

RAUL GONZALEZ FABRE, S.I.*

LA TEORIA DEL PRECIO JUSTO SEGUN FRANCISCO DE VITORIA

Francisco de Vitoria nació en la ciudad castellana de Burgos a finales del siglo xv. Ingresó joven a la Orden de Predicadores, dentro de la cual estudió Artes y Teología en la Universidad de París con maestros insignes, como el nominalista Juan de Celaya y los tomistas Juan Fenario y Pedro Crockaert. En 1526 comenzó su profesorado desde la cátedra de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca, para la época la más importante de la Península Ibérica. El magisterio de Vitoria marcó época en la teología moral, porque supuso la iniciación de la que luego se ha llamado «Escuela de Salamanca» dentro de la Escolástica renacentista. Intelectuales como Domingo de Soto, Melchor Cano, Domingo Báñez, Luis de Molina o Francisco Suárez, junto con sus discípulos, continuaron durante más de un siglo dominando la escena universitaria en España, Portugal y las respectivas posesiones de Ultramar,

* Raúl González Fabre es jesuita, miembro del Centro Gumilla (Centro de Investigación y Acción Social de la Compañía de Jesús en Venezuela) y del Consejo de Redacción de la *Revista SIC*. Dirección: Centro Gumilla. Apdo. 4838. Caracas 1010-A. Correo electrónico: rgonzalez@etheron.net.

Este artículo contiene extractos de los epígrafes 4.3 al 4.5 de su tesis doctoral en Filosofía, presentada ante la Universidad Simón Bolívar (Caracas, Venezuela), bajo el título: *Justicia en el mercado. La fundamentación de la ética del mercado según Francisco de Vitoria*.

además de influir significativamente sobre el pensamiento tanto católico como protestante del resto de Europa. Este movimiento intelectual nació de las lecciones y relecciones que Vitoria pronunció en sus veinte años de magisterio salmantino¹.

¹ Aparte algunas cartas y escritos menores, de Vitoria nos quedan algunos manuscritos con notas de clase de sus alumnos, y otros con anotaciones tomadas de las relecciones, conferencias ante la Universidad completa que cada profesor estaba obligado a pronunciar anualmente. El maestro de Salamanca no dio a la imprenta en vida ninguna de sus obras, de manera que el principal testimonio de su profesorado vienen a ser los manuscritos académicos de sus alumnos.

En las lecciones, Vitoria comentaba principalmente la Suma Teológica, en algunos cursos también al Maestro de las Sentencias. Sólo está editado completo el mejor de estos manuscritos, el del bachiller Trigo, que recoge el comentario *In 2a. 2ae.* a la Suma Teológica, correspondiente a los cursos de 1534 a 1537 (6 vols., ed. Vicente Beltrán de Heredia, Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca-Madrid 1932-1952). De las relecciones hay ediciones desde mediados del siglo XVI. Aquí hemos usado la de Teófilo Urdániz (BAC, Madrid 1960), para todas, salvo para las relecciones *De Indis* y *De Iure Belli*, las cuales citamos por las ediciones críticas del Corpus Hispanorum de Pace (CSIC, Madrid 1967 y 1981, respectivamente). Hemos utilizado también la *Carta al padre Arcos sobre la licitud del encarecimiento del trigo en tiempos de necesidad*, de 1546 (reproducida por V. BELTRÁN DE HEREDIA en «Colección de dictámenes inédito...», *La Ciencia Tomista*, vol. XLIII, Salamanca 1931).

En el presente artículo son citadas además las siguientes fuentes secundarias: J. BARRIENTOS GARCÍA, *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629). I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Eds. Universidad de Salamanca, Salamanca 1985; V. BRANTS, *Esquisse des théories économiques professées par les écrivains des XIII^e et XIV^e siècles*, Charles Peeters Ed.-Lib. Lovaina, 1895; A. CIAFUÈN, *Economía y ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado*, Rialp, Madrid 1991; D. DECKER, *Gerechtigkeit und Recht. Eine historisch-kritische Untersuchung der Gerechtigkeitslehre des Francisco de Vitoria (1483-1546)*, Verlag Herder, Freiburg-Wien 1991; R. DE ROOVER, «Monopoly Theory prior to Adam Smith: a Revision», en *Business, Banking and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe. Selected Studies of Raymond de Roover*, The University of Chicago Press, Chicago 1976; C. ESPEJO y J. PAZ, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Imp. La Nueva Pincia, Valladolid 1908; M. GRICE-HUTCHINSON, *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*, Clarendon Press, Oxford 1952; F. GÓMEZ CAMACHO, «Introducción» a Luis de Molina, *La teoría del justo precio*, Editora Nacional, Madrid 1981; J. HÖFFNER, *Wirtschaftsethik und Monopole im fünfzehnten und sechzehnten Jahrhundert*, Verlag Gustav Fischer, Jena 1941; D. IPARRAGUIRRE, *Francisco de Vitoria. Una teoría social del valor económico*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Mensajero, Bilbao 1957; I. G. MENÉNDEZ-REIGADA, «El derecho de gentes según Vitoria», en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. 4, 1931-1932, Madrid 1933; J. T. NOONAN, JR., *The Scholastic Analysis of Usury*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.) 1957; G. OTTE, *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, Böhlau Verlag, Köln-Graz 1964; M. ZALBA, «El precio legal en los escolásticos», en *Revista Internacional de Sociología*, vol. II, CSIC, Madrid 1943; M. ZALBA, «El valor económico en los escolásticos», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 18, Salamanca-Madrid 1944.

En su actividad como profesor, el dominico burgalés dedicó gran atención a las cuestiones morales y políticas centrales de su época. Discutió cuestiones relacionadas con estos acontecimientos históricos de una manera ágil y creativa que hizo escuela. Volvió a Santo Tomás, siguiendo un movimiento iniciado poco antes por Cayetano en Italia, Crockaert en París y Köllin en Colonia. Intentaba con ello eludir el alambicamiento dialéctico de la tardoescolástica, tan criticado por humanistas y reformados, y devolver al pensamiento universitario capacidad de interlocución con el momento histórico. La decisiva influencia de Vitoria, sus compañeros y sus discípulos, en la Reforma Católica de Trento y en las grandes decisiones político-morales del Imperio, muestra que ese objetivo fue alcanzado.

Una peculiaridad del pensamiento escolástico de esta época es la aproximación a todas las grandes cuestiones prácticas desde el punto de vista moral, esto es, suponiendo la existencia de una persona-sujeto moral dotada de libre albedrío, capaz en cada alternativa de deliberar racionalmente sobre el bien y el mal, y escoger luego con libertad. Puesto que el libre albedrío se ejerce en todas las relaciones de la persona (consigo misma, con Dios, con los demás interpersonalmente, con los demás institucional o políticamente), todas las relaciones humanas pueden ser estudiadas desde el punto de vista moral. De ahí que las grandes cuestiones políticas o económicas puedan ser entendidas como problemas de conciencia de quienes han de tomar decisiones sobre ellas.

Una segunda característica de la antropología moral escolástica estriba en considerar a la persona no como individuo desligado, sino como constitutivamente religada a los demás en una sociedad política articulada, de la que recibe no sólo los bienes y la protección que necesita para la subsistencia, sino también las posibilidades de desarrollo de sus potencias racionales, y oportunidades para la amistad y la vida según la virtud. Expresado a menudo todo ello con la metáfora del cuerpo social, su conclusión inmediata fue la prioridad del bien de la república sobre el del individuo, cuandoquiera que ambos pudieran entrar en colisión. Este «socialismo» reconocía, sin embargo, una limitante que le impedía volverse totalitario: los más altos de los bienes humanos, aquellos espirituales relacionados con la salvación eterna, resultan irreductiblemente personales y no deben ser pervertidos nunca desde ningún poder social.

Bajo este punto de vista abordó Vitoria las operaciones mercantiles, continuando una tradición intelectual que se reconocía deudora

de Platón, Aristóteles y Cicerón, pero que en el siglo xvi contaba ya con pensadores creativos propios de tanta envergadura como Alberto Magno, Tomás de Aquino, Nicolás de Oresme, Duns Escoto, Juan Gerson, Antonino de Florencia, Bernardino de Siena, Juan Maior o el cardenal Cayetano. Todos estos autores, desde posiciones metafísicas y epistemológicas diversas, coincidieron en abordar las realidades económicas persiguiendo una cierta cualidad de las relaciones en ellas: la justicia. Como resultado de sus esfuerzos, fueron conformándose y enriqueciéndose progresivamente dos teorías morales para el mercado: la del precio justo, relativa a las operaciones comerciales; y la de la usura, aplicable a las operaciones financieras. Nos ocuparemos aquí sólo de la primera, la más interesante desde el punto de vista teórico; y también en cuanto a la vigencia que podría reclamar hoy, debidamente corregida y reformulada, en un contexto de mercados globales.

Como para todos los doctores de esta tradición intelectual, los negocios de mercaderes constituyen para Vitoria un modelo del tipo de asuntos acerca de los cuales cabe discernimiento y discusión moral; se trata de un campo en que a menudo hay lugar para la duda acerca de lo bueno y lo malo. Así lo indica al comienzo de la relectión *De Indis*, cuando quiere justificar por qué discutirá los títulos de Castilla para la conquista de Indias:

«... sicut consultatio et deliberatio non est de rebus impossibilibus aut necessariis, ita nec consultatio moralis est de illis, de quibus certum et notum est esse licita et honesta. Neque, e contrario, de quibus certum et evidens est esse illicita et inhonesta (...) sed cum aliquid agendum proponitur de quo dubitari merito potest an sit rectum vel pravum, iustum an iniustum, de his expedit consultare et deliberare, neque prius temere aliquid agere quam sit inventum et exploratum, quid liceat aut non liceat. Talia sunt quae in utramque partem habent speciem boni et mali, qualia sunt multa genera commutationum et contractum et negotiorum»².

² *Relectio De Indis*, I, int., 2: «... así como no hay lugar a deliberación y consulta en lo imposible o necesario, tampoco cabe consejo o deliberación moral en lo que cierta y notoriamente es lícito y honesto, o por el contrario lo que cierta y notoriamente es ilícito y deshonesto (...) Pero cuando se propone para obrar algo de lo que razonablemente podemos dudar si será bueno o malo, justo o injusto, entonces es cuando es conveniente consultar y deliberar para no tener que lamentarnos de haber hecho temerariamente alguna cosa cuya licitud no tuviéramos antes averiguada. Es-

Habiendo frecuentemente elementos de bien y de mal involucrados en cada una de las opciones que se presentan a quien ha de tomar decisiones en el mercado, nos encontramos ante un ámbito de problemas propio del moralista. Según se habrá de ver, como moralista los aborda Vitoria, dejando a un lado la tentadora posibilidad de discernir la legitimidad moral a partir de la licitud de cada práctica según la ley civil³. Y, a la vez, renunciando a emplear la Escritura como lugar principal para la resolución de los problemas planteados. A un lado la ley positiva tanto humana como divina en la mayor parte de sus desarrollos sobre el tema, nuestro autor se enfrentará a las cuestiones éticas de los mercados con las claves que el derecho natural le ofrece, concediendo un lugar relevante a la prudencia en el proceso de discernimiento ético⁴. La valoración moral de las posibilidades dependerá de su mejor o peor ajustamiento a los rasgos esenciales de la naturaleza humana. Tal vez en ningún otro lugar de su obra publicada aparece Vitoria con más claridad como un filósofo moral —en vez de como un jurista o un teólogo— que en las cuestiones sobre los tratos de mercaderes.

Así pues, partir de una lectura filosófica de la obra publicada de Vitoria, intentaremos aquí presentar los elementos básicos de su teoría del precio justo. Para ello, examinaremos en primer lugar algunos aspectos relevantes de la teoría general de la justicia, mostrando a partir de ellos cómo la justicia resulta la virtud adecuada para regular las relaciones en el mercado. Después sintetizaremos la teoría de la propiedad privada que justifica la legitimidad de los intercambios mercantiles. Concluiremos exponiendo las grandes líneas de la teoría vitoriana del precio justo propiamente dicha.

tas son las cosas que tienen su apariencia de bien o mal, como sucede en muchos géneros de contratos, ventas y negocios.»

³ Alguna conexión hay, sin embargo, como no podía ser menos si sólo se reconoce como válida la ley justa. Nuestro autor considera que no da derecho en conciencia el contrato que no lo da en el foro contencioso: «Unde ob securitatem conscientiarum pono hanc regulam: quod ex quocumque contractu non datur et acquiritur jus in foro contentioso, nec etiam datur nec acquiritur in foro conscientiae.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 38.

⁴ «Patet, quia prudentia versatur circa iudicium de contractibus, an sunt liciti vel illiciti, et de hoc non habetur evidentia, nam prudentia non procedit per evidentiam.» *In 2a. 2ae.*, q. 47, a. 4, 3.

1. LA JUSTICIA, VIRTUD DEL MERCADO

Santo Tomás había situado sus discusiones sobre la actividad mercantil en el *Tratado de la Justicia de la Summa Theologiae*. Vitoria acepta esa situación al comentar la *Summa* sin trasladar los problemas a otro contexto conceptual, por ejemplo el de la caridad, lo que hubiera sido posible. Característicamente, entonces, los problemas en torno al mercado son problemas de justicia⁵. Y viceversa, los problemas típicos que el dominico burgalés utiliza para ejemplificar esa virtud en contextos diversos al del *Tratado de la Justicia*, son con frecuencia casos de mercaderes y negocios.

1.1. RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA JUSTICIA

Vitoria sigue la distinción tomasiana entre la justicia, que es una virtud radicada en la voluntad⁶, y lo justo, aquel punto en las relaciones entre los hombres que la justicia quiere realizar. Lo justo debe entenderse en el contexto de una relación entre personas, como aquello que realiza una cierta razón de igualdad⁷, variable según el ámbito de relaciones del que se trate. Aunque pueden encontrarse diversas razones de justicia para diversas relaciones humanas, en el fondo de todas ellas subyace la convicción sobre la igualdad natural entre los hombres⁸.

La razón de igualdad contenida en la idea de lo justo se apoya en la naturaleza humana: especificada ésta por la racionalidad, otras diferencias entre las personas vienen a ser accidentales, de manera que lo más patente, el hecho de que somos distintos, queda en segundo plano fren-

⁵ «Circa tertium articulum est notandum, quia dicit sanctus Thomas quod justitia est virtus quae maxime versatur circa commutationes humanas et commercia.» *In 2a. 2ae.*, q. 58, a. 3, único.

⁶ *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens*, definición del Derecho aceptada por Tomás y por Vitoria.

⁷ «Utrum justitia semper sit ad alterum. Conclusio est affirmativa. Probatur, quia justitia dicit aequalitatem; sed aequalitas est in ordine ad aliud: ergo justitia est ad alterum.» *In 2a. 2ae.*, q. 58, a. 2, 1.

⁸ «Uno modo justum dicitur illud quod ex natura rei est aequale, sicut si recepi in depositum centum aureos, quod reddam tantumdem. Hoc ex natura sua est aequale et justum et adaequatum alteri. Et hoc modo ex natura rei pater est justum ut educet filium, et quod parenti pareat filius. Sit prima conclusio: Hoc modo justum ex natura rei vocatur jus naturale.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 2, 1.

te a la común identidad de animales racionales. Encontrándose en esta identidad la razón de igualdad propia de lo justo, es lógico que no tenga sentido hablar de justicia o injusticia más que en relaciones entre personas, que son los únicos sujetos de derecho reconocidos por la tradición aristotélico-tomista.

Una característica central de lo justo como lo igual según Vitoria es su carácter independiente de la voluntad de las personas que participan en la relación. Lo justo no consiste primero en la satisfacción de todos los involucrados, sino en una cierta igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, según una valoración que puede establecerse independientemente de las preferencias particulares de las partes.

Otra característica importante de la concepción de lo justo consiste en su carácter abstracto. Esto es, la igualdad que la justicia pretende realizar no sólo no depende de la voluntad de las partes sino tampoco de su situación, fuera de lo específicamente definitorio de la relación que se estudia. No considera pues las condiciones particulares en las que se encuentren los agentes, a diferencia de las demás virtudes, cuyo término medio depende de la contextura física, el oficio, la situación social o económica del sujeto...⁹. Por ello se dice que el medio de la justicia se obtiene de la naturaleza de las cosas, a diferencia de lo que ocurre con otras virtudes, en que los extremos pueden ser viciosos por naturaleza, pero el medio ha de ajustarse según las personas¹⁰. Por razón de ese carácter abstracto, la virtud de la justicia regula relaciones como las mercantiles, a su vez típicamente abstractas.

En la concepción aristotélico-tomista, la acción que la virtud de la justicia motiva es característicamente posterior a un acontecimiento que rompe un equilibrio preexistente¹¹, equilibrio que tal vez estaba só-

⁹ «In objecto justitiae, scilicet justo, non est considerandum de qualitate agentis, puta si est dives vel pauper qui emit, dummodo det aequale. In objecto autem aliarum virtutum hoc debet considerari.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 1, 4.

¹⁰ «In justitia medium semper est rectum ex natura rei; itaque idem est rectum quod medium in materia justitiae, et hoc est ex natura rei sicut injustum (...) Vel forsasse extrema omnium virtutum sunt ex natura rei vitiosa; sed medium solum est in materia justitiae ex natura rei.» *In 2a. 2ae.*, q. 58, a. 10, único.

¹¹ Obviamente hay otra «acción» propia de la justicia, consistente en respetar el equilibrio preexistente cuando éste era legítimo: «... bonum quod est ex parte justitiae, potest corrumpi, quia manet a parte rei (...) In justitia non idem est reddere alicui quod suum est et non nocere alicui. Ideo ista duo, scilicet facere bonum, et declinare a malo, sunt partes justitiae. Vide Cajetanum, qui explicat hoc bene, scilicet quod ad justitiam exspectat facere justum, et ultra hoc exspectat conservare illud justum; et conservatur per hoc quod declinamus a malo.» *In 2a. 2ae.*, q. 79, a. 1, 2.

lo en la ausencia de relación directa entre las personas. Ese acontecimiento puede consistir en un delito o en la necesidad de repartir una herencia, en los méritos al servicio del Estado o en la primera entrega de bienes prevista en un contrato. En todo caso, alguien da y alguien recibe beneficios o perjuicios de otro (o está en trance de darlos o recibirlos), de tal manera que la situación anterior de igualdad se ha desequilibrado (o puede desequilibrarse). Cuando esto ocurre, si no hay una donación libre del propio derecho, aparece un débito a favor de quien viene resultando desfavorecido en la relación. La obra de la justicia consiste entonces en satisfacer ese débito¹², asegurando un nuevo punto de equilibrio entre los involucrados, de tal manera que se conserve la igualdad natural entre ellos.

Puesto que de relaciones sociales se trata, respecto a la justicia es imprescindible distinguir la relación directa de una persona con otra de la relación con el todo social (o «política»). En el primer tipo de relaciones la igualdad entre las personas se resuelve en una suerte de simetría: dar tanto como se recibió, restituir tanto como injustamente se quitó. Es el terreno de la justicia conmutativa. En las relaciones políticas, la teoría del cuerpo social impide cualquier equivalencia entre los actores, puesto que uno de ellos, la persona, es miembro del otro, el todo constituido por la república. La razón de igualdad ha de buscarse aquí en la proporcionalidad entre lo que las diversas personas aportan a la sociedad y lo que de ella reciben. Se trata de la justicia distributiva¹³. Nuestro autor, siguiendo a Santo Tomás, considera que hay una razón de débito más estricta en la justicia conmutativa que en la distributiva¹⁴, puesto que mientras la distribución de oficios y mercedes

¹² «Dubitatur etiam an omne bonum in ordine ad alterum sit justum. Respondetur quod non, nam si gratis do, non est justum. Justum enim debet esse in ordine ad alterum, et quod inducat necessitatem debiti.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 1, 8.

¹³ Vitoria reconoce la que Cayetano había llamado «justicia legal», una tercera especie de justicia que regula las obligaciones de la persona hacia la república: «Cajetanus dicit quod si fiat comparatio totius ad totum, dicitur justitia legalis, sicut subditus ad regem. Aliter potest comparari pars ad partem, et sic est justitia conmutativa unius ad unum. Aliter potest comparari totum ad partes, et sic est justitia distributiva. Unde videtur quod sint tres justitiae distinctae specie secundum dominum Cajetanum; et bene volo.» *In 2a. 2ae.*, q. 61, a. 1, 2.

¹⁴ «Est notanda differentia inter justitiam commutativam et distributivam, quia conmutativa est magis stricta. Si Petrus debet mihi decem ducatos, debitum est ut reddat totidem. Sed tamen in justitia distributiva non est tantum debitum. Dato ego sim idoneus ad unum officium, si rex illud non mihi daret, non mihi faceret tantam injuriam sicut si esset meum.» *In 2a. 2ae.*, q. 61, a. 1, 2.

admite una cierta discrecionalidad (por el bien de la república), lo debido a alguien por otro está determinado sin que quepa legítimamente reconocerlo o no.

1.2. JUSTICIA Y DERECHO

La teoría general de la justicia incluye además consideraciones de interés acerca de la relación entre lo justo y la ley. Vitoria piensa que lo justo puede entenderse como lo ajustado a la ley, pero dentro de un concepto complejo de ley que al fin acaba apoyándose en los rasgos específicamente humanos de la naturaleza del hombre: racionalidad, socialidad, espiritualidad. El maestro de Salamanca sostiene la antigua distinción entre derecho natural, positivo y de gentes. El derecho natural prescribe lo igual según la naturaleza de las cosas (de las relaciones habría que decir mejor), de manera que indica lo en sí mismo justo¹⁵. El derecho positivo humano establece obligaciones nacidas de un pacto, ya privado en el caso de los contratos, ya público en el caso de la ley civil¹⁶. Finalmente, el derecho de gentes establece lo adecuado para salvaguardar algunos bienes fundamentales en ámbitos tan amplios que no caen bajo una misma ley civil¹⁷. Participa en cierta manera del derecho natural, porque abarca todo el orbe, protege bienes sin los cuales mal puede guardarse el derecho natural y no es posible derogarlo; y a la vez tam-

¹⁵ «Uno modo justum dicitur illud quod ex natura rei est aequale, sicut si recipi in depositum centum aureos, quod reddam tantumdem. Hoc ex natura sua est aequale et justum et adaequatum alteri. Et hoc modo ex natura rei pater est justum ut educet filium, et quod parenti pareat filius. Sit prima conclusio: Hoc modo justum ex natura rei vocatur jus naturale.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 2, 1.

¹⁶ «Aliud est justum quod est aequale ex legis constitutione vel privato pacto et non ex natura rei; utputa quid oporteat dare pro equo vel pro domo et pro labore diei, etc., non est aliquid constitutum ex natura rei, nisi ex pacto. Et isto modo sit secunda conclusio: justum isto modo vocatur jus positivum et humanum. Et hoc justum aliquando constat pacto humano privato, aliquando constat pacto publico, et illud vocatur lex.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 2, 1.

¹⁷ «Alio modo aliquid est alteri adaequatum in ordine ad aliud. Sicut quod possessiones sint divisae non dicit aequalitatem nec justitiam, sed ordinatur ad pacem et concordiam hominum, quae non potest conservari nisi unusquisque habeat bona determinata; et ideo jus gentium est quod possessiones sint divisae, etc. (...) Secunda propositio: Illud quod est adaequatum et justum secundo modo ut ordinatur ad aliud justum, est jus gentium. Itaque illud quod non est aequum ex se, sed ex statuto humano in ratione fixo, illud vocatur jus gentium; ita quod propter se non importat aequitatem, sed propter aliquid aliud, ut de bello et de aliis, etc.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 3, 1.

bién del derecho positivo, puesto que ha sido establecido por los hombres y no se encuentra su razón en la naturaleza.

Puesto que tanto el *ius proprietatis* como el *ius societatis et communicationis*, que incluye la libertad de comercio, son adscritos por Vitoria al *ius gentium*, resulta preciso ocuparnos aquí en general de la relación entre *ius gentium* y *ius naturae*, aunque dejemos para epígrafes posteriores el estudio de esas dos concreciones más directamente relacionadas con la actividad mercantil.

Hay una razón adicional para realizar, considerar la cuestión en la falta de coherencia interna de los textos vitorianos sobre el tema. Mientras que la visión sinóptica que acabamos de presentar, tomada de las lecciones de 1535-1536, asimila el derecho de gentes al positivo, en la relección *De Indis* (1539) se identifica como más cercano al derecho natural¹⁸. En el primer contexto se encuentran las discusiones acerca del *ius proprietatis*, y en el segundo las que versan sobre el *ius societatis et communicationis*, así que establecer el estatuto respecto a la ley natural de cada uno de estos derechos requiere examinar el del *ius gentium*.

La cuestión de si el derecho de gentes deriva directamente del natural o consiste más bien en una especie de derecho positivo, ha hecho correr ríos de tinta entre los comentaristas recientes de Vitoria interesados por los aspectos jurídicos de su pensamiento, quienes buscan ahí una clave para situar al dominico en la historia de las ideas. Los textos vitorianos no permiten, sin embargo, elucidar la cuestión. Una reconstrucción interesante, que permite explicar todos los pasajes a la vez, la realiza Menéndez-Reigada:

«El Derecho de Gentes, según exponen los sucesores de Vitoria (...) es como una conclusión que la razón humana inmediatamente deduce de una premisa de Derecho Natural y algún hecho universal que afecta a todo el género humano. Si esa conclusión se dedujera lógicamente de principios de Derecho Natural sin otra consideración, sería de Derecho Natural también, como advierte Vitoria; mas interviniendo como premisa un hecho contingente, ya la conclusión no es necesaria, y no pertenece, por tanto, al Derecho Natural»¹⁹.

¹⁸ En *Relectio De Indis*, I, 3, 1, se lee: «Probatur primo ex iure gentium, quod vel est ius naturale vel derivatur ex iure naturali (Inst., *De iure naturali et gentium*): "Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium."» Emplea aquí, algo modificado, el concepto de Gayo, antes sostenido por Cicerón, *De Officiis*, III, 5 (Gayo había dicho «inter omnes homines», *Institutiones*, lib. I, II, 1).

¹⁹ «El derecho de gentes según Vitoria», pp. 50-51.

La fuerza obligatoria del *ius gentium* proviene entonces de su vinculación al *ius naturae*, pero se diferencian ambos en que, siendo universales, el segundo proviene directamente del Creador, mientras que el primero es elaborado por la razón del hombre a partir del derecho natural y de hechos universales de la organización social humana. El distinto carácter de unos u otros preceptos del derecho de gentes puede estribar entonces en la índole de ese hecho contingente y universal que hace de segunda premisa en el silogismo. Cuando se trata de una condición humana inducida por el pecado original, da lugar a un derecho de gentes incluido dentro del positivo (como el derecho de guerra o el de propiedad privada); cuando se trata de una condición que igualmente hubiera ocurrido sin pecado original (como la extranjería fuera de la propia comunidad, o la necesidad del intercambio entre los hombres), da lugar a un derecho de gentes más cercano al natural.

Volviendo al tema general de la justicia y la ley, concluyamos notando cómo nuestro autor refiere la rectitud de toda ley a su ajustamiento a la ley natural, de tal manera que sólo en ella se identifican sin más lo justo y lo legal, mientras que en todo derecho nacido de la voluntad humana cabe preguntarse si la ley es justa, y, por tanto, si debe ser respetada.

1.3. JUSTICIA E INTENCIONALIDAD

La teoría acerca de lo justo que Santo Tomás propone en las cuestiones 57 y 58 (2a. 2ae.), y que Vitoria toma por entero según se ha visto, viene complementada en la cuestión 59 por una breve teoría acerca de la injusticia, con tres ideas fundamentales también asumidas por el teólogo de Salamanca: *a*) que puede hacerse lo injusto sin hacerlo injustamente, comoquiera que se haga por ignorancia; *b*) que nadie puede padecer lo injusto sino contra su voluntad, y *c*) que hacer injusticia a otro es pecado mortal.

La primera idea es una consecuencia inmediata de la distinción entre la justicia como virtud y lo justo como su objeto, y del hecho de que ese objeto se encuentre *ex parte rei*. Cabe entonces hacer lo injusto sin saber que lo es y, por tanto, sin contradecir en uno la virtud de la justicia puesto que no hay apropiación moral del hecho injusto²⁰.

²⁰ «Contingit ex ignorantia facere injustum et non injuste (...) Secunda conclusio: Stat quod aliquis faciat injustum et non injuste, ut qui facit aliquid non ex habitu injustitiae, sed ex aliquo habitu vitioso (...) Si tamen fiat scienter, dicitur injustum.» *In 2a. 2ae.*, q. 59, a. 2, 1-2.

La segunda idea²¹ presenta más dificultades, puesto que parece contradictoria con el establecimiento del medio de la justicia *ex parte rei*. En efecto, si alguien entra voluntariamente en una transacción en la que recibe menos de lo justo según el concepto objetivo, desde el punto de vista de este concepto sufre lo injusto, mientras que no es así si atendemos a la voluntariedad de la transacción²². La dificultad se resuelve distinguiendo circunstancias tales como la necesidad, el temor, la ignorancia, la coacción y el engaño²³, que disminuyen la voluntariedad real del que sufre la injusticia, de forma que «in omni actione quantum est de involuntario tantum est de injuria; si simpliciter, simpliciter; si secundum quid, secundum quid»²⁴.

La tercera idea, que la injusticia supone un pecado grave, se sustenta en el daño hecho al prójimo, contra la caridad que se le debe. La gravedad del pecado guarda entonces cierta proporción con la del daño²⁵. En el sentido amplio de caridad como reconocimiento del otro, lo injusto en tanto negación de reconocimiento es contra la caridad. No resulta difícil, tras haber establecido que no hay injusticia sino contra la voluntad de quien la sufre, notar cómo lo injusto atenta contra aquel principio de la *sindéresis*, no hagas al otro lo que no quieras que te hagan a ti, para Vitoria tan

²¹ «Sanctus Thomas jacet fundamentum ad materiam justitiae, scilicet quia volenti non fit injuria. Ex hoc fundamento magna pars de restitutione pendet. Pone conclusionem: quod formaliter et proprie loquendo nullus patitur injustum nisi nollens. Probat ex differentia quae est inter actionem et passionem, quia proprium est actionis procedere ab agente; sed de ratione agentis est quod agat voluntarie: ergo (...) Et proprium passionis est, non quod agat, sed quod agatur. Principium agendi in homine est voluntas. Unde cum agit, oportet quod voluntarie agat; et per oppositum cum patitur, quod involuntarie et invito patiatur.» *In 2a. 2ae.*, q. 59, a. 3, 1.

²² «Si conclusio sancti Thomae esset vera, sequerentur multa. Primo sequitur, quod si ex ignorantia aliquis volens emat res carius quam vellet, quod nulla fit ei injuria (...) Item sequitur quod qui solvit usuras ratione mutui, non patitur injuriam. Item sequitur quod qui decipitur ignoranter, non patitur injuriam. Item sequitur similiter, quod ille qui ex timore dat pecunias latroni non patitur injuriam; et ultra sequitur quod non tenetur ad restitutionem, quia solus qui facit injuriam alteri tenetur ad restitutionem.» *In 2a. 2ae.*, q. 59, a. 3, 2.

²³ «... pactum, ubi non intervenit ignorantia nec metus nec violentia, est licitum et tenet; sed illic nullus istorum intervenit, ut suppono: ergo obligatio talis facta homini teneret.» *In 2a. 2ae.*, q. 88, a. 1, 8.

²⁴ *In 2a. 2ae.*, q. 59, a. 3, 2: «... en toda acción, cuanto hay de involuntario tanto hay de injuria; si absolutamente, absolutamente; si según qué, según qué.»

²⁵ «Videtur quod sit mortale, quia est contra justitiam (...) Et hoc pensari oportet ex nocumento illato proximo, quia generalis regula est quod omne peccatum quod est contra proximum, quia ei infert grave nocumentum, illud est mortale.» *In 2a. 2ae.*, q. 63, a. 1, 4.

familiar que además de citarlo con frecuencia, suele hacerlo de manera abreviada («quod tibi non vis...»). Este principio no es meramente formal, sino que envuelve un reconocimiento al otro, precisamente el que la injusticia le niega como sujeto de derechos. En último término, la injusticia atenta contra la socialidad humana, inclinación natural del hombre y propiedad esencial de su naturaleza. De allí deriva su carácter de mal, que cae entonces bajo la ley natural y no bajo la ley positiva.

1.4. JUSTICIA Y RELACIONES MERCANTILES

La teoría sobre la justicia que acabamos de exponer en sus elementos fundamentales permite abordar las cuestiones éticas que se suscitan en las relaciones mercantiles. Por tratarse de relaciones entre personas, será una virtud *ad alterum* la adecuada para regularlas. Puesto que el mecanismo característico del mercado es el contrato, en el que las partes se obligan a realizarse mutuas prestaciones de bienes o de medios de pago, hay en esta relación una *razón de débito*. Ese débito dice referencia a lo que cada cual tiene para ofrecer en la transacción, sin que se consideren circunstancias particulares de los participantes; se trata, pues, de *relaciones abstractas*. Además, dado que los contratos mercantiles ocurren en un contexto social de valoraciones de los bienes, cabe hablar de lo más y de lo menos en lo que se da y lo que se recibe y, por tanto, de *lo igual*. Ha lugar entonces a preguntarse si alguien está siendo injustamente perjudicado en la transacción, de forma que la contraparte recibe más a costa de que él reciba menos de lo que le corresponde. Tenemos así todas las condiciones para que un discurso sobre la justicia tal como la entiende Vitoria, tenga sentido respecto a las relaciones mercantiles. Ese discurso, como puede fácilmente adivinarse, se apoyará conceptualmente en la ley natural y no en la ley positiva.

El contrato mercantil constituye típicamente una relación interpersonal. Por ello la justicia de la que cabe hablar respecto a él es la conmutativa²⁶, que importa una igualdad en las cosas intercambiadas, sin otra referencia a las personas²⁷. En esa igualdad consiste el equilibrio

²⁶ «Et si (justitia) ponat aequalitatem inter duos privatos qui vendunt et emunt, dicitur justitia commutativa.» *In 2a. 2ae.*, q. 61, a. 1, 1.

²⁷ «Hoc ergo supposito, dicit sanctus Thomas quod in justitia commutativa solum debet servari proportio arithmetica, quia in omni contractu venditionis et emptionis debet attendi aequalitas. Itaque in justitia commutativa solum oportet expectare aequalitatem in rebus, quia si est aequalitas in rebus, est etiam in personis.» *In 2a. 2ae.*, q. 61, a. 2, 1.

que la justicia conmutativa debe realizar: «*contrapassum est commutativum justum*»²⁸. Conservar o restaurar, según los casos, el equilibrio de la justicia conmutativa, es la condición por excelencia de moralidad de la acción dentro del mercado. Como podía esperarse, no se trata primero de un asunto legal sino ético, que construye a la persona en la virtud o la destruye en el pecado.

Cuando el equilibrio de la justicia se ha roto de manera injusta, el acto característico de la justicia conmutativa es la restitución, que vuelve las cosas a su estado original²⁹. En la disposición a examinar honestamente la equidad de las relaciones mercantiles en que uno está involucrado, y en la disposición a restituir con prontitud en caso de encontrarse algún desequilibrio indebido, se conoce la *constans et perpetua voluntas* que caracteriza al hombre justo. Para guiar a quien desee actuar en justicia, una parte importante de la discusión moral sobre la actividad mercantil pretenderá determinar bajo qué formas de contrato se esconde una injusticia y, por tanto, se debe restitución.

Antes de pasar a discusiones de este tipo, que permitirán comprender mejor en qué sentido puede hablarse de justicia en los mercados, es preciso atender a la cuestión del dominio sobre las cosas y de la propiedad privada, institución fundamental para los intercambios.

2. LA PROPIEDAD PRIVADA

Actuar dentro del mercado requiere disponer de algo para poderlo ofrecer a cambio de lo que deseamos, algo a lo que el otro no pueda acceder legítimamente sin nuestro consentimiento. Por eso el mercado como modo de los intercambios ha venido históricamente ligado a la propiedad privada como modo de posesión de las cosas mercables. La propiedad privada garantiza una cierta seguridad en la identificación de quién está en capacidad de enajenar un bien determinado, y, por tanto, ofrece soporte y garantía al intercambio mercantil.

Sin embargo, para un pensador cristiano como Vitoria, la propiedad privada no puede menos que constituir en sí misma una institución problemática. La disposición gratuita de lo poseído en la limosna, la re-

²⁸ *In 2a. 2ae.*, q. 61, a. 4, 1: «Lo recíproco es lo justo conmutativo.»

²⁹ «Restituere est aliquid in dominum pristinum statuere; restitutio enim est aequalitatem reddere, quod pertinet ad justitiam commutativam, cum fiat recompensatio rei ad rem.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 1.

nuncia a tener nada personalmente en el voto de pobreza y el ideal apostólico de las primeras comunidades donde «nec quisquam eorum quae possidebat, aliquid suum esse dicebat, sed erant illis omnia communia»³⁰, formaban parte importante de la espiritualidad de nuestro dominico, fraile reformado, mendicante y comunitario. La preservación de la propiedad privada, si bien no contradictoria con la enseñanza evangélica, tampoco puede decirse que se encuentre en el centro de la predicación de Jesús ni de los apóstoles. Ha de apoyarse doctrinariamente más en las leyes del Antiguo Testamento que en los Evangelios, lo que no dejaba de ser teológicamente incómodo, como muestran las ásperas controversias sobre la pobreza de los franciscanos que se desarrollaron en tiempos de Guillermo de Ockham.

Vitoria aborda el tema de la propiedad privada en el comentario a la cuestión 62 de la *Secunda Secundae* («De restitutione»)³¹, a través del estudio del dominio, que Santo Tomás no había considerado en detalle en este lugar, y que se conecta con el tema principal de la cuestión así:

«Sed antequam materiam de restitutione aggrediamur, loquendum est de dominio, cum maxime hoc ad restitutionem conducat, quia possessio rei fundatur in dominio; quia quantumcumque aliquis caperet rem, si non haberet dominum, non teneretur restituere»³².

De inmediato la cuestión acerca del dominio exige una definición del derecho:

«Sed de re ipsa jam dicendum est, scilicet quid sit dominium. Sed prius praemittendum est quid sit jus, nam dominium dependet a jure. Non enim est facile explicare quid sit dominium nisi prius videamus quid sit jus, ut sciamus an dominium sit idem quod jus, vel fundetur in jure, quia, ut videtis, nullum est dominium quod non fundetur in jure»³³.

³⁰ Act. 4, 32: «... ninguno de ellos decía ser suyo aquello que poseía, sino que entre ellos todas las cosas eran comunes.»

³¹ El tema es tratado de nuevo en los primeros artículos de la q. 66, «De furto y rapina», donde Santo Tomás se había extendido más. Como no estamos directamente interesados en la teoría acerca del hurto y la rapiña, nos limitaremos a introducir las citas pertinentes en el recuento que sigue sobre el dominio.

³² *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 4: «Pero antes de abordar la materia de restitución, debemos hablar del dominio, que en gran medida contribuye al tema de la restitución, ya que la posesión de la cosa se funda en el dominio; puesto que cualquier cosa que tomase alguien, si no hubiese dueño, no tendría que restituirla.»

³³ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 5: «Pero es necesario hablar de la cosa misma, a saber, qué es el dominio. Pero antes debe abordarse qué sea el derecho, porque el dominio depende del derecho. No es, pues, fácil explicar qué es el dominio sin que antes vea-

La definición del derecho por lo justo, que había aceptado de Santo Tomás con tanta facilidad al comentar la cuestión 57, le resulta ahora insuficiente por nominal: «Sed ista est diffinitio (*sic*) quid nominis tantum illius vocabuli»³⁴. Preferirá la expresión que Conrado de Summenhart había tomado de Juan Gerson:

«Conradus (...) dicit ergo quod jus est potestas vel facultas conveniens alicui secundum leges, id est, est facultas data, v. g. mihi a lege ad quamcumque rem opus sit. Et nos ita dicimus, utor jure meo, et tu tuo»³⁵.

Mientras la definición de derecho por lo justo y de lo justo por lo igual que Santo Tomás había propuesto en la cuestión 57, ofrecía buena base para una discusión sobre equilibrios objetivos en la interacción social, tenemos aquí un concepto subjetivo de derecho, que admite posesivo como no lo hacía el anterior: mi derecho y el tuyo. Sobre él se construirá la teoría vitoriana de la propiedad privada³⁶.

La definición de dominio que corresponde a esta de derecho proviene de Conrado de Summenhart: «Conradus (...) dicit quod dominium est facultas utendi re secundum jura vel leges rationabiliter institutas.»³⁷. Esa facultad es concedida para que uno utilice la cosa

mos qué es el derecho, y sepamos si dominio es lo mismo que derecho, o se funda en el derecho, porque, como verán, no hay ningún dominio que no se funde en el derecho.»

³⁴ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 5: «Pero ésta es una definición de la palabra sólo por el nombre.»

³⁵ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 5: «Conrado dice, pues, que el derecho es la potestad o facultad conveniente a alguno según las leyes, esto es, es la facultad dada, por ejemplo a mí, por la ley, para cualquier cosa que sea. Y así decimos: uso mi derecho, y tú el tuyo.»

³⁶ Debemos recoger aquí un interesante comentario de Daniel Deckers (*Gerechtigkeit und Recht*, pp. 151ss.): Santo Tomás había fundado la teoría de la justicia conmutativa sobre la restitución, y ésta sobre el dominio («restituere nihil aliud esse videtur quam iterato alicquem statuere in possessionem vel dominium rei suae», *Summa Theologiae 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, corpus). Pero no había desarrollado una doctrina subjetiva sobre el dominio, más allá del esbozo contenido en *2a. 2ae.*, q. 66, aa. 1-2. Además, este esbozo se encontraba situado en la cuestión *De furto et rapina*, lo que resulta expresivo de su papel estructural limitado en el conjunto de la teoría de la justicia.

La propuesta tomasiana quedaba así abierta teóricamente, esperando una concepción más completa de *dominium* y una situación estructurante del concepto en el conjunto. Vitoria hace esto, tomando el concepto subjetivo de dominio de Gerson, como hemos visto, y situándolo en el comentario a la *2a. 2ae.*, q. 62, *De restitutione*, donde afecta a toda la teoría sobre la justicia conmutativa.

³⁷ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 8: «Conrado dice que dominio es la facultad de usar una cosa según las normas o leyes razonablemente instituidas.»

para sus propósitos³⁸. Vitoria reconoce que se trata de una definición algo abusiva (por extensa) del término, pero resulta útil para la discusión moral, porque permite reunir bajo un mismo concepto a todos aquellos que tienen un derecho sobre la cosa, sean propietarios, usuarios, usufructuarios o simples poseedores. Todos ellos poseen dominio y a todos ellos se debe restitución si la cosa les es arrebatada injustamente.

2.1. LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Que haya derecho subjetivo a disponer de las cosas, esto es, que haya dominio, resulta fundamental para que puedan darse legítimamente intercambios en los mercados³⁹. Pero al tiempo parece que ese derecho subjetivo envuelve una aversión a los demás, puesto que el derecho a disponer de algo lleva en sí la exigencia a los otros de que renuncien a toda pretensión de disponer de esa misma cosa fuera de la medida y en las condiciones en que el dueño actual quiera ceder su dominio. Así, no sólo ni primero se trata de una relación entre la persona y la cosa, sino antes de una relación entre el dueño y las demás personas, que la república a través de la ley legitima y garantiza. Ese rasgo de aversión a los otros inquieta a Vitoria, que ha de explicar de dónde resulta legítimo moralmente sacar algo fuera de la disposición de los demás. La cuestión de la legitimidad moral, como era de esperarse, consiste en una pregunta por la relación entre el dominio y el derecho natural:

«His ergo praemissis, dubitatur an in rerum natura sit aliquis dominus alicujus rei. Posset enim quis hoc dubitare, postquam a principio mundi omnia erant communia. Et sic forte nos decipimur»⁴⁰.

La respuesta a esta cuestión se desarrolla a lo largo de doce proposiciones, algunas de ellas extensamente discutidas. Las cuatro primeras establecen que Dios ha dado a los hombres el dominio sobre todas las

³⁸ «[Conradus] probat, quia dominium nihil aliud est quam ius utendi re in usum suum.» *Relectio De Indis*, I, 1, 11.

³⁹ La identidad entre cosa poseída y cosa que puede ser transada en el mercado se explicita al exponer las características del hurto según Santo Tomás: «Secundo requiritur quod furtum sit circa res possessas, id est quae possunt vendi et emi.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 3, 1.

⁴⁰ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 9: «Puesta esta premisa, puede dudarse si según la naturaleza alguien es dueño de alguna cosa. Esto puede dudarse, puesto que al principio del mundo todas las cosas eran comunes. Y así, quizá nos engañamos.»

creaturas, excepto los ángeles⁴¹. Tres puntos merecen la pena notarse de la argumentación vitoriana en torno a esas proposiciones.

En primer lugar, al preguntarse si el dominio ha podido ser comunicado por Dios a creaturas irracionales, se responde negativamente, puesto que sólo la persona humana posee dominio sobre sus actos. Por esa razón, sólo ella tiene derechos y puede padecer injuria. Justamente la posibilidad de dominio sobre los propios actos constituye el espacio de la moralidad humana según Vitoria, lo que sugiere una conexión entre la disposición de sí clave de la vida moral y la disposición de las cosas con las que se hace la vida como proyecto.

En segundo lugar, para probar que Dios transmitió el dominio de todas las cosas a los hombres, se emplea un argumento finalista: de otra manera no habría razón para la existencia de las creaturas. El mundo se concibe entonces como un solo ámbito en que las cosas se ordenan entre sí de manera jerárquica, las menos perfectas a las más perfectas, y todas finalmente al hombre, al que todas le resultan necesarias para la subsistencia. La unidad natural del ámbito del mundo respecto a los hombres servirá de fundamento para el *ius communicationis*, mientras la idea de un orden cósmico en torno al hombre donde nada es prescindible sugiere una relación con la naturaleza distinta a la moderna. El dominio del hombre sobre las cosas resulta, según Vitoria, limitado por las finalidades humanas tal como la ley natural nos las muestra, y nunca absoluto.

Por último, en el comentario a su cuarta proposición Vitoria concluye que el dominio sobre las cosas lo posee el hombre en virtud del derecho natural y no del derecho divino positivo. Dos razones se dan: la primera inductiva, no ha habido nunca pueblo tan bárbaro que haya dudado de la licitud de que el hombre disponga de las cosas; la segunda se apoya en la inclinación natural del hombre a conservarse en el ser, para lo cual es necesario el uso de las cosas. Esta inclinación funda derecho natural.

⁴¹ «Respondeo per propositiones, quarum prima est: Non est dubium nisi quod Dominus Deus noster est dominus omnium creaturarum et totius orbis.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 9. «Secunda propositio quae sequitur ex prima: Omne jus et dominium quod invenitur in creaturis est datum a Deo.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 10. «Et ideo sit tertia propositio: Hoc dominium quod soli Deo aliquando competebat, scilicet quando solus erat, nulli creaturae irrationali communicavit.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 11. «Sic ergo quarta propositio: Deus benedictus ex sua liberalitate, exceptis angelis, dedit omnibus hominibus omnia bona creata et omnes creaturas, id est dedit eis dominium omnium.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 12.

Las proposiciones quinta y sexta de la discusión establecen que el dominio sobre todas las cosas correspondía en el estado de naturaleza íntegra (antes del pecado original) no sólo al conjunto de todos los hombres sino a cada uno de ellos en particular también; y que tal dominio no se perdió por el pecado original⁴².

La quinta proposición anuncia lo que se sostendrá en las siguientes: que en el solo derecho natural no hay dominio privado sobre las cosas, sino que todos son dueños de todo, de manera que «quicumque posset uti qualibet re et etiam abuti pro libito suo, dummodo non noceret aliis hominibus vel sibi»⁴³.

Pero la viabilidad histórica de tal estatuto de dominio depende de la inexistencia del pecado original, tras el que el hombre se inclina más a lo propio que a lo ajeno.

Las proposiciones séptima a la novena se preguntan por la división de las cosas, esto es, por la existencia de dominios privados y excluyentes, tales como la propiedad. Si por derecho natural todo hombre es dueño de todas las cosas, ¿de dónde y bajo qué derecho se hace la división de manera que haya mío y tuyo?

Queda excluido en la séptima proposición que pueda ser por derecho natural. Este es inmutable, y la división de las cosas constituye un acontecimiento histórico en continua mutación. Además, ante el derecho natural todos los hombres son iguales, por lo que no puede encontrarse allí razón para que esto sea tuyo y aquello mío⁴⁴. La octava proposición excluye que la división universal de las cosas haya sido realizada por derecho divino positivo, puesto que no hay testimonios de ello ni en la Escritura ni en la Historia, ni puede deducirse racionalmente⁴⁵.

⁴² «Quinta propositio: Non solum universitas et communitas humana habet dominium super omnia, sed etiam quilibet homo in statu naturae integrae, id est, stando in solo jure naturali, erat dominus omnium rerum creaturarum et poterat uti et abuti omnibus illis.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 16. «Sexta propositio: Homo per peccatum non perdidit illud dominium, sed adhuc est dominus omnium.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 17.

⁴³ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 16: «... cualquiera puede usar cualquier cosa y consumirla a su gusto, siempre que no dañe a otros hombres o a sí mismo.»

⁴⁴ «Sit septima propositio: Divisio rerum non est facta de jure naturali. Patet, quia jus naturale semper est idem et non variatur: ergo. Item, jus naturale est idem apud nos. Non cognoscit jus naturale differentiam inter homines, quia quidquid habet unus, est alterius de jure naturali. Dato enim quod jus naturale dictaret, scilicet quod fiat divisio rerum, non tamen potuit dictare quod ista provincia sit mea et illa tua, et ista Abel et illa Cain, loquendo proprie de jure naturali.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 18.

⁴⁵ «Octava propositio: Divisio rerum non facta est de jure divino positivo. Patet, quia nunquam constat hoc quod Deus fecerit illam divisionem. Hoc enim non legi-

Así pues, la división de las cosas que da origen al dominio particular sobre ellas ha sido efectuada en virtud de un derecho humano según reza la novena proposición⁴⁶, de manera que «si tolleretur illud jus imperatoris, omnia essent communia»⁴⁷. Tres puntos de interés se plantean a propósito de esta solución, obtenida por eliminación de alternativas.

La primera objeción versa acerca de cómo pudo el derecho humano contradecir legítimamente al natural, según el cual todas las cosas habían de ser comunes, si la medida de la justicia del derecho humano es precisamente el natural. La respuesta debe buscarse en la noción misma de dominio, contra Duns Escoto, que sostenía que la comunidad natural de los bienes había sido revocada por Dios. Por el contrario, el maestro de Salamanca piensa que si Dios otorgó a los hombres en común la libre disposición sobre las cosas, éstos pudieron disponer en común dividiérselas, sin necesidad de una intervención de la voluntad divina que cambie lo naturalmente inmutable⁴⁸. Así Vitoria afirma que el dominio concedido por Dios a los hombres es verdadero dominio, sin otro límite ético que su uso para el bien de las personas. Queda pendiente, sin embargo, el problema de si el dominio privado sobre las cosas resulta efectivamente bueno para el hombre, puesto que si en el derecho natural todas las cosas son comunes, ha de entenderse ello no por referencia a una voluntad arbitraria de Dios, sino al ajustamiento de esa comunidad de bienes con la naturaleza humana y, por tanto, con el bien del hombre.

La segunda pregunta que se plantea nuestro autor a propósito de la novena proposición ayuda a responder el punto anterior. Se trata de cómo y bajo qué autoridad pudo hacerse la división de los bienes, si en el estado de ley natural todos eran iguales y no había autoridad de unos sobre otros. Vitoria niega que la autoridad política encuentre su necesi-

tur in sacra scriptura, nec in historiis, nec ratione hoc nobis constat.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 19.

⁴⁶ «Ideo sit nona propositio: Divisio et appropriatio rerum facta fuit jure humano. Patet, quia facta est ut videmus; et non jure naturali nec divino, ut dictum est, nec angeli fecerunt eam: ergo jure humano facta est.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 20.

⁴⁷ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 19: «... si se quitara el derecho humano positivo, todas las cosas serían comunes.»

⁴⁸ «Dico igitur quod potuit licite humana auctoritate fieri divisio rerum sine tali revocatione. —O, erant omnia communia. —Concedo; immo quia omnia erant communia, ideo de jure naturali potuerunt facere hanc divisionem et appropriationem sibi, quia Deus fecit hominem verum dominum rerum: ergo potuerunt inter se convenire homines taliter quod dicerent: tu cape hoc, et tu hoc, et ego habebó hoc.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 20.

dad de ser en el pecado original, de manera que antes de éste no la hubiera. Siempre existió alguna autoridad doméstica, que con la complicación de las sociedades por crecimiento se hubiera convertido en una autoridad política aunque el pecado original no hubiese ocurrido⁴⁹. Lo que el pecado original introduce es la necesidad para la autoridad política de usar coerción para hacer valer la ley.

Tres posibilidades considera el maestro de Salamanca: *a)* que la división de las cosas fuese hecha por Adán y/o por Noé después del diluvio, con base en su patria potestad; *b)* que los hombres de común acuerdo eligieran un príncipe y éste hiciera la división, y *c)* que esa división fuera realizada directamente por consenso de la gente entonces viviente. Las dos primeras posibilidades no presentan para nuestro autor ningún problema. Sin embargo, la tercera, que supone una situación en que los hombres son ya muchos, plantea la dificultad de un acuerdo universal respecto a cualquier división concreta. ¿Qué ocurre si una minoría estuvo en desacuerdo con la parte que los demás le asignaban o con el hecho mismo de la repartición? De cualquier forma la división fue legítima, puesto que es de derecho natural que en las asambleas donde se tratan asuntos de utilidad común, la voluntad de la mayoría prevalezca por razón de la preservación de la paz⁵⁰. No obstante, como una asamblea histórica en que se acordara formalmente el reparto resulta poco verosímil, Vitoria piensa que debió de tratarse

⁴⁹ Vitoria sugiere que esa misma complicación numérica de las sociedades hubiera llevado a la división de los bienes, pero no desarrolla la idea: «Est autem notandum quod licet pro statu innocentiae non fuisset aliquod dominium et praelatio coerciva aut coactiva (in quo sensu dictum est mulieri, "sub viri potestatis eris", Gen. 3,16. Et multiplicatio genere humano fuisset divisio possessionum et rerum et principes) fuisset tamen potestas directiva et gubernativa.» *DPE*, 5,1. En el comentario a la *Secunda Secundae*: «Unde si in statu innocentiae multiplicatum esset genus humanum, esset facta appropriatio rerum, quia alias vivere non possent.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 2, 4. El contexto de esta segunda cita es la discusión sobre si el derecho natural tuvo que cambiar o ser dispensado para instituir legítimamente el dominio privado.

⁵⁰ «Dico quod major pars hoc potuit facere, etiam sine consensu minoris partis. Verum est quod omnes quidem debebant vocari et communicanda erat res cum omnibus. Tamen ad discernendum, major pars potuisset facere invita minori, et praescribere terminos omnibus: vos habebitis hoc, et nos hoc. Et si dicerent alii: nolimus, diceret major pars: velitis, nolitis ita fiet, quia ita oportet. Et patet, quia est de jure naturali quod major pars semper vincat in consilio. Et illud est necessarium ad pacem, quod ubi agitur de utilitate communi, sententia majoris partis praevalcat et superet (...) Et ita verisimile est quod si illo modo fuit facta divisio, quod aliqui tunc non consenserunt.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 22.

más bien de un consenso virtual e interpretativo, por el cual cada grupo humano iba ocupando y apropiándose de los territorios a los que llegaba primero, y renunciando a los que ya habían sido ocupados por otros⁵¹.

La discusión del punto anterior termina haciendo notar que este consenso no formal, pero universal, es justamente el mínimo preciso para que pueda hablarse de derecho de gentes. A tal derecho pertenece entonces la división de las cosas que origina el dominio privado.

En la concepción de las lecciones vitorianas, el derecho de gentes obtiene su razón de bien de ser muy conveniente para la conservación del derecho natural, aunque no resulte estrictamente necesario. Cuando trata de precisar en qué momento histórico concreto fue realizada la división de las cosas, Vitoria señala: *a)* que el pecado original no hizo por sí mismo que los bienes dejaran de ser comunes⁵², y *b)* que después del pecado, puesto que los hombres se inclinaron más a lo propio que a lo común, mantener la comunidad de bienes hubiera dificultado la convivencia pacífica⁵³. La conclusión es que debió de ocurrir en los mismos inicios de la sociedad humana expulsada del Paraíso, con Adán primero y en el recomienzo tras el diluvio con Noé. Gehrard Otte ha notado acertadamente que el fundamento de la propiedad privada según Vitoria no se halla en la actividad del individuo (por ejemplo, en su trabajo o en un acto suyo de apropiación), sino en la voluntad de la sociedad, que sirve con ello a sus intereses colectivos⁵⁴.

Tenemos así la razón de bien que faltaba para justificar que las relaciones naturales de comunidad de los bienes hayan sido sustituidas por

⁵¹ «Vel etiam possumus dicere quod potuit fieri divisio ex consensu virtuali et interpretativo occupando unusquisque suum locum, dimittendo loca aliorum. Et forte sic facta fuit, non consensu certo et formali, sed quodam consensu interpretativo, ita quod incooperint aliqui colere certas terras et alius alias; et ex usu illarum rerum factum est ut ille esset contentus terris quas occupaverat, et alius aliis, ita quod unus non occupabat terras alterius. Et hoc non aliquo consensu formali, sed virtuali. Quia videbat unus alium habere illas terras, non curabat ire ad illas, sed capiebat alias. Et iste consensus sufficit ad jus gentium, quod [quia?] jus gentium certe ut plurimum constat solo isto consensu scilicet virtuali (...) Consimili ergo consensu facta est divisio rerum. Et hoc forte est magis verum.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 23.

⁵² «... de jure naturali etiam post peccatum omnia fuerunt communia.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 24.

⁵³ «Item, quia post peccatum, cum homines magis inclinarentur ad propria quam ad communia, videtur quod non esset commoda et pacifica habitatio inter illos nisi facta divisione rerum. Sic ergo concludimus esse verisimile divisionem factam esse ab initio, primo ab Adam et postea a Noe.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 24.

⁵⁴ *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, p. 51.

el dominio privado sobre las cosas: el bien de la paz⁵⁵, para el que resulta muy conveniente tal división⁵⁶. Puesto que en el origen de esa sustitución, por legítima que sea, se encuentra el pecado original, no se trata de un bien que pueda referirse a la naturaleza humana, sino de una suerte de mal menor, consecuencia de situaciones históricas, que señala una imperfección en el hombre cuya superación debe tenerse por un bien moral, aunque no por una obligación. Tal es el sentido de la pobreza como consejo evangélico que Vitoria profesaba.

Sin embargo, el filósofo político reconoce que en el dominio privado sobre las cosas garantizado por la ley se encuentra protección para el dominio como derecho (éste sí referible a la naturaleza humana) de quienes no están dispuestos a usar malas artes para conseguir las cosas. Si no hubiera dominio privado habiendo pecado, los más agresivos acabarían haciéndose con el control de todo. Vitoria reconoce también la dificultad real del dominio comunitario incluso en ámbitos de convicciones compartidas al respecto, como los monasterios. Para que la comunidad de bienes pueda ser llevada en paz se requieren una serie de virtudes como la modestia, la sujeción a las decisiones de otros, cierta voluntad de concordia y que la distribución sea justa, las cuales son difíciles de concebir como generalizadas en toda una sociedad política⁵⁷. Cuando estas virtudes faltan, la propiedad colectiva resulta a menudo fuente de disputas o es descuidada en su mantenimiento.

Las proposiciones décima a duodécima de la discusión que nos ocupa tratan sobre el estado de cosas después del establecimiento del dominio privado. La décima consagra el derecho del primer ocupante sobre los bienes no divididos⁵⁸, lo que establece una limitación al poder del príncipe, que no puede declarar suyo lo que no tiene dueño, salvo

⁵⁵ «Posset quidem orbis subsistere si possessiones essent in communi, ut est in religionibus; tamen esset cum magna difficultate ne homines in discordias et bella prorumperent.» *In 2a. 2ae.*, q. 57, a. 3, 3.

⁵⁶ «Et ideo in aliquo tempore, scilicet in statu innocentiae, expediebat quod omnia essent communia, non tamen post lapsum.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 2, 4.

⁵⁷ «Sed dubitatur, an esset melius quod, saltem nunc, inter christianos omnia essent communia (...) Respondetur quod communitas rerum requirit multa alia quae non possunt inveniri in communitate. Requirit modestiam, et requiritur concordia et debita subjectio, et requiritur justa distributio, quae omnia non essent si essent omnia communia. Vix enim inter religiosos possent esse unde vix inter illos de communi vivunt nisi saltem quoad usum.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 2, 3.

⁵⁸ «Et ideo sit decima propositio: Facta prima divisione rerum, de rebus non divisibilibus quilibet potuit applicare sibi et occupare ad suam utilitatem quidquid vellet et pro suo arbitrio.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 25.

por razón de la utilidad de la república. La undécima proposición reconoce los límites que el Derecho Romano había puesto a la apropiación: ni de la caza de animales salvajes ni de la pesca ni de la navegación por mares o ríos puede excluirse a otros, puesto que se trata de «res indivisa et quae non sunt appropriata»⁵⁹. Otro límite de derecho consuetudinario a la propiedad privada se encuentra en la tala de montes comunales (que justamente en la época estaban siendo masivamente alienados en manos privadas, por la creciente rentabilidad de los labrantíos). En todos estos casos, un derecho que también puede remitirse al *ius gentium* compete favorablemente con el de propiedad privada. No parece aventurado pensar que ello es así por razón de la mayor proximidad al derecho natural de la libre disponibilidad de los bienes o de la propiedad comunitaria que de la apropiación privada.

La proposición duodécima conecta el dominio privado sobre las cosas con la posibilidad de transarlas, y, por tanto, con el tema de nuestro interés. Bajo dos títulos legítimos puede alguien recibir lo que está bajo dominio de otro: por la voluntad del dueño anterior; o por la autoridad del príncipe, de la república de quien éste adquirió esa autoridad, o de Dios, de quien proviene todo dominio⁶⁰. Ambas maneras de cambiar el dominio de manos producen el mismo efecto desde el punto de vista del uso que el nuevo dueño puede hacer de la cosa⁶¹. Pero el título de autoridad resulta prioritario, cuando se funda en razones legítimas, sobre el de traspaso por libre voluntad⁶².

⁵⁹ «Undecima propositio: Nunc etiam multa in rebus humanis sunt indivisa et quae non sunt appropriata; et ista sunt occupantis, et quilibet potest occupare illa pro libito suo, ut sunt ferae, aves, pisces, nisi alius primo occupaverit illa recludendo ea vel vetando quia sunt in terra sua.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 26.

⁶⁰ «Quomodo ergo isti qui modo sunt, facti sunt domini? Pro quo sit duodecima propositio: Facta prima divisione et appropriatione, duobus praecise modis et duobus tantum titulis potuit quis acquirere dominium rerum; nam etiam duobus potest transferri dominium ad nos ab uno in alium (...) Primo ergo modo potuit transferri dominium ad nos voluntate prioris domini. Alio modo auctoritate principis (...) dominia permanentia solum istis modis fiunt, vel voluntate possidentis, vel auctoritate principis; et etiam Dei qui est princeps, et etiam reipublicae, quia totam auctoritatem habet princeps a republica.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 27.

⁶¹ «... idem effectus sequitur si aliqua translatio fiat auctoritate superioris, vel hominum voluntate et pacto. In eosdem enim usus est dominum rei qui eam sibi vindicat auctoritate legis aut praescriptione aut quovis alio legitimo titulo; ac si habuisset emptione, aut donatione domini. Et idem est de pecunia, et omnibus aliis.» *DM*, I, 7.

⁶² «... omne jus quod convenit alicui ex pacto vel consensu potest convenire ex ordinatione legis. Tam enim in republica saeculari, quam in ecclesiastica invenitur

2.2. LEGITIMIDAD GENERAL DE LAS TRANSACCIONES MERCANTILES

Siendo éstos los términos en que Vitoria concibe el dominio privado sobre las cosas, una de cuyas formas es la propiedad, atiende a continuación en el comentario a la q. 62, a. 1 a la posibilidad de transacción por voluntad del dueño actual, sea en forma de donación o de transacción mercantil. Además de estar reconocida por la ley civil, ¿es esta posibilidad legítima según el derecho natural? A partir de la definición de dominio, no queda duda al respecto:

«Respondeo quod sic si nulla sit lex humana in oppositum, quia qui est prior dominus, potest illud facere, de jure naturali, nulla auctoritate alterius repugnante (...) Potest enim quis in quem transfertur dominium tale esse tutus in conscientia»⁶³.

Dos argumentos de interés se ofrecen para probar la legitimidad de las transacciones: que todos los pueblos del orbe las hacen y que no hay una prohibición de derecho divino al respecto, porque Dios ha dejado en las manos de los hombres el uso de las cosas humanas (en eso consiste el dominio recibido de El). Justamente este «retirarse» de Dios abre a la vez el espacio a la vida moral, a la libre disposición de las cosas bajo dominio privado y a las virtudes éticas que pueden cultivarse haciendo buen uso de esas cosas en las transacciones: liberalidad, magnificencia, misericordia...⁶⁴. Tenemos entonces que el dominio privado es, además de una posibilidad abierta dejada al criterio común de los hombres, no predeterminada por la ley natural, y además de una necesidad histórica nacida del pecado original, también una ocasión para el crecimiento en la virtud de cada persona. Por razón de esa vinculación entre el dominio sobre las cosas y el dominio sobre sí, Vitoria sostiene que en general no debe retenerse el dinero que otro va a dilapidar, siempre que sea suyo, salvo en casos muy extremos (de inmadurez, por ejemplo) y por un breve tiempo. Se trata

potestas transferendi ex legitimis causis dominium rei ab uno ad alterum, priori domino invito.» *DM*, I, 6.

⁶³ *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 29: «Respondeo que sí, si no hay ley humana en contrario, porque quien es el dueño anterior puede hacerlo de derecho natural, sin contradecir la autoridad de otro (...) Puede, pues, aquel a quien se transfiere tal dominio estar seguro en conciencia.»

⁶⁴ «Si objicias: est prohibitum jure divino: dico quod falsum est; de rebus namque humanis Deus dimisit usum hominibus ut ipsis placeret. Et si hoc non posset fieri, nec esset liberalitas, nec magnificentia, nec misericordia, etc.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 29.

siempre de respetar que en lo moral, que se realiza también en lo económico, la persona es *sui juris*.

Arriba habíamos encontrado la salvedad de la autorización legal para la completa libertad de las transacciones. Y antes se había mencionado la autoridad del príncipe como título legítimo de traspaso de dominio. Así se concreta en el tema del dominio la prioridad de la república sobre el individuo, que con insistencia afirma Vitoria. A la objeción de que el príncipe no es dueño de los bienes privados, y, por tanto, no puede disponer de ellos, se responde solemnemente que el hombre en cuanto a su persona y a sus bienes materiales (esto es, en todo excepto los bienes espirituales), es más de la república que de sí mismo. Y puesto que el príncipe recibe su potestad de la república...⁶⁵. Ya habíamos señalado una consecuencia lógica de esto: si un contrato es írrito en derecho civil, cualquiera que sea la voluntad de los contratantes, no transfiere dominio ni da derecho sobre la cosa en el foro de la conciencia. Todo lo cual ha de entenderse, por supuesto, sujeto a las condiciones de justicia para la ley y la actuación ejecutiva del príncipe, puesto que *lex iniusta non tenet*.

Exigir las formalidades de la ley completas para los contratos remarca la concepción de que el dominio privado no consiste en una relación persona-cosa, y, por tanto, las transacciones de dominio no son únicamente relaciones interpersonales, sino que el reconocimiento del dominio privado y de sus cambios de mano constituye un acontecimiento político, incluso en el fuero de la conciencia. Resulta necesario que sea así para proteger en universal a las personas de los peligros que se seguirían de una completa autonomía del juego de los intercambios, donde fácilmente los más avezados defraudarían a los otros.

⁶⁵ «Contra, princeps non est dominus bonorum privatorum, scilicet mei et aliorum: ergo non potest dare rem meam alteri. Respondeo —et est fundamentum notandum et quod oportet praemittere ad totam istam materiam—, quod homo quantum ad personam, et per consequens quantum ad rem et bona sua, magis est reipublicae quam sui ipsius. Ex hoc sequitur quod quidquid homo potest disponere de rebus suis, potest reipublica justa causa. (...) Responso ergo est quod rex, qui habet auctoritatem a republica, potest ex justa causa rem alterius distribuere, id est potest transferre dominium ab uno in alium (...) Praeterea, princeps est electus a populo. Sed populus dat ei istam auctoritatem ut possit disponere de bonis civium. Ergo potest disponere de bonis civis particularis, sicut ipsamet reipublica potest, quia princeps habet in se consensum populi datum ut possit disponere de rebus reipublicae. Est enim jam consensus prioris domini, et leges etiam pendent a consensu reipublicae, licet rex eas instituat. Unde quod fecerit rex secundum leges, tenet factum, etiam invito domino.» *In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 1, 33.

2.3. LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA EXTREMA NECESIDAD

Antes de terminar el examen de la teoría sobre dominio, resulta de interés repasar la doctrina vitoriana sobre la extrema necesidad⁶⁶, que establece una importante limitación al dominio privado sobre las cosas, relacionada con la conclusión tomasiana más general acerca de la conveniencia de la propiedad privada en cuanto a la gestión y disposición de los bienes, y la relatividad de esa propiedad en cuanto a su uso, conclusión que Vitoria acepta sin mayores comentarios⁶⁷.

La situación de extrema necesidad es aquella en que se encuentra directa, probable y gravísimamente amenazada la vida de la persona. Nos interesa aquí el caso de que esa amenaza provenga de la falta de recursos materiales. La doctrina tradicional, asumida enteramente por Vitoria, establece que entonces la división de los bienes pierde su validez, y la persona en extrema necesidad recupera su dominio natural sobre las cosas que necesite para sobrevivir (junto con su familia, si es el caso)⁶⁸.

⁶⁶ La discusión sobre la extrema necesidad se desarrolla tanto en el comentario vitoriano sobre la justicia como en el comentario sobre la caridad. Constituye así el único puente explícito entre ambos textos, fuera de las afirmaciones acerca de la injusticia como pecado contra la caridad.

⁶⁷ «Utrum liceat alicui rem aliquam quasi propriam possidere. Respondet sanctus Thomas quod sic. Est distinctio notanda. Circa res exteriores duo competunt homini. Primum est facultas procurandi et dispensandi res exteriores. Prima conclusio: Quantum ad hoc quod est procurare et dispensare res istas exteriores, licitum est quod homo propria possideat. Secundum quod competit homini est usus rerum. Secunda conclusio: Nullus est ita proprietarius rerum, quin aliquando teneatur dividere res suas, id est homo non debet habere res exteriores ut proprias, sed ut communes, ut scilicet de facili eas aliquis communicet in aliorum necessitates.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 2, 1.

La distinción no significa un cambio del estatuto jurídico de la propiedad, por lo que no influye sobre las relaciones mercantiles, sino sólo sustenta la obligación moral de acudir en socorro del necesitado, correspondiente a la virtud de la caridad. Sin embargo, es claro que esa obligación supone un concepto de propiedad privada diferente al derecho irrestricto sobre los bienes que se poseen. La propiedad envuelve, desde su raíz misma, también deberes hacia los demás.

⁶⁸ «Aliud est de extrema necessitate, quia jam tunc omnia sunt communia, et illud jam est meum et non divitis. Dico etiam quod haec conclusio de extrema necessitate est large intelligenda. Non est favendum divitibus et male tractare pauperibus. Non tanta licentia est danda divitibus, ut scilicet espectent extremam necessitatem, quando jam est extremus anhelitus vitae, quando est boqueando; nec sic extrema necessitas est intelligenda, sed quando ille mediate vel immediate morietur. Sufficit enim videre egenum lecto jacentem vulneribus sauciatum, vel quando venit fames quam diu tolerat, taliter quod ad mortem properat nisi ei subveniatur. Tunc certe est extrema necessitas, et licet a divitibus furari si sine scandalo fieri potest. Sic

La razón de este cambio del estatuto de la posesión ha de buscarse en el carácter de derecho de gentes que la propiedad privada posee, frente a la inclinación natural del hombre a conservarse en el ser, que funda un derecho natural. La prioridad del último sobre el primero no puede discutirse, por lo que una ley civil que otorgara carácter absoluto a la propiedad privada en cuanto a su uso, debería tenerse *ipso facto* por injusta⁶⁹.

Entonces, siendo todo común para quien se encuentra en extrema necesidad, puede tomar lo ajeno para paliar su situación, y esto no constituye un robo ni engendra una obligación de justicia hacia quien pierde lo antes suyo⁷⁰. De la misma manera, cabe lícitamente enajenar propiedades de otros a favor de terceros en extrema necesidad. En consecuencia, la ley que pretenda castigar a la persona que hace esto, merece ser calificada de inicua por contradecir el derecho natural. Dado que no se genera ninguna obligación de justicia, no es preciso devolver lo tomado, ni siquiera cuando la situación de la persona mejora y está en condiciones de hacerlo⁷¹.

En general, la doctrina más amplia acerca de las situaciones de necesidad, que abarca riesgos como el accidente, la condena judicial sin ser culpable, la enfermedad, la pobreza, la pérdida de la buena fama o de la situación social y otros semejantes, establece las siguientes obliga-

est de homine qui habet filios et uxorem, tamen nec habet unde illis subveniat nec lectum in quo eos reficiat, et properant ad mortem ex mala tractatione tunc licet illi accipere a divite, secluso scandalo.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 7, 2.

⁶⁹ «Quinto, quia de jure naturali omnia erant communia, ut arguit sanctus Thomas. Sed jus gentium non poterat derogare naturali, dato quod faciat aliquid quod non est de jure naturali. Imaginemur ergo quod nunc sumus ante divisiones rerum ita quod omnia sint communia; et fiat lex quod ista bona approprietur ita quod ista bona pertineant ad me et illa ad te, cum tali tamen conditione quod nullus teneatur alteri subvenire nisi habeat superfluum ad statum; ita quod licet ego postea indigeam extreme, tu tamen non tenearis dare mihi de necessariis ad statum. Tunc talis lex esset iniqua. Quis ferret illam legem? Si imperator faceret, esset iniqua. Sed jus gentium non habet majorem auctoritatem quam lex particularis. Ergo si lex illa regis esset iniqua: ergo etiam illa lex est iniqua.» *In 2a. 2ae.*, q. 32, a. 5, 7.

⁷⁰ «Hoc patet, quia tempore necessitatis extremae omnia sunt communia, quia res qua potest sublevari necessitas extrema proximi, est sua: ergo non facio injuriam non reddendo creditori, immo facerem injuriam non dando egenti extreme, quia illi debetur.» *In 2a. 2ae.*, q. 26, a. 7, 8.

⁷¹ «Est dubium an ipse vel pauper, postquam venit ad pinguiorem fortunam, id est postquam dives factus est, teneatur restituere diviti quae accepit (...) Opinio communior est in contrarium, et ita videtur dicere hic sanctus Thomas, quia dicit quod omnia sunt communia in extrema necessitate. Si ergo sunt communia, habeo jus ad illa (...) quia res est illius qui est in extrema necessitate.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 7, 3.

ciones para quien puede subvenir a la necesidad: si la amenaza para el otro es extrema, ha de atendersele con cualquier perjuicio mío excepto aquel que me colocaría a mi vez en situación de extrema necesidad; si la amenaza es sólo grave, hay obligación de atender únicamente sin detrimento mío (lo que, en el caso de los bienes materiales, significa que ha de darse lo superfluo, aquello más allá de lo preciso para vivir y conservar la posición social); en cualquier otro caso de menor peligro ajeno, puede libremente ayudarse o no al necesitado. La única limitación a esta libertad se encuentra en que tal ayuda ha de concretarse en algunas ocasiones: aquel que nunca encuentra oportuno ayudar a quien lo necesita, falta a la caridad. De esta manera plantea Vitoria una teoría acerca de la responsabilidad moral ante la necesidad ajena, que queda situada en el ámbito de la caridad aunque dé lugar a obligaciones estrictas. Al situarla ahí la coloca fuera de la virtud de la justicia, y, por tanto, esa responsabilidad moral no generará deber de restituir cuando se irrespete⁷².

3. LA TEORIA DEL PRECIO JUSTO

El acercamiento escolástico tradicional a las relaciones en el mercado, del que el profesor de Salamanca participa, no persigue la descripción funcional de las operaciones mercantiles, como será típico en los economistas políticos ilustrados posteriores, cuya inquietud más importante era de qué manera puede aumentarse la riqueza nacional⁷³. A partir del tiempo final de la vida de Vitoria y durante las décadas siguientes, se encuentra también en España una generación de econo-

⁷² «Ex praecepto namque caritatis tenemur diligere proximum sicut nos ipsos (...) Debita autem ex caritate non obligant ad restitutionem.» *In 2a. 2ae.*, q. 70, a. 1, 4 y 7. Sobre el deber de restitución en caso de no haber cumplido la obligación de socorrer a quien se encuentra en extrema necesidad, Vitoria no se define con claridad. El punto tiene su importancia teórica, porque en caso de afirmar la obligación de restitución, el deber de caridad se habría convertido enteramente en uno de justicia. El carácter radical de ese deber se manifiesta cuando Vitoria suscribe la posición de Cayetano que lo convierte en un derecho de quien sufre la extrema necesidad: «Illi qui sunt in extrema necessitate possunt licite capere a divitibus et eos interficere si nolent dare, quia habent jus ad illa in tali necessitate.» *In 2a. 2ae.*, q. 118, a. 4, 3.

⁷³ El título de la obra clásica de ADAM SMITH, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of the Nations*, expresa el objetivo principal de los economistas políticos.

mistas políticos con la misma intención, que, preocupados por la decadencia nacional que empieza a notarse hacia 1550, se preguntan cómo revertir la paradoja de que el país receptor de la enorme renta de los metales americanos se empobrezca a ojos vista. En sus memoriales describen una situación cada vez más angustiada para los productores castellanos, y un Estado crecientemente endeudado para sus guerras europeas y mediterráneas. Su enfoque es macroeconómico, puesto que se preocupan del conjunto de la sociedad; su orientación principalmente mercantilista, puesto que el centro de su discurso versa sobre cómo retener en Castilla el oro y la plata de Ultramar, frenando la importación de manufacturas extranjeras para promocionar las propias⁷⁴. El resultado de sus disquisiciones son recomendaciones de política económica al rey y a sus consejos.

No por casualidad, la mayoría de estos autores escriben desde afuera de las universidades. La tradición escolástica a la que Vitoria pertenece enfoca la cuestión económica desde una inquietud muy distinta, de carácter ético. No se trata aquí de cómo aumentar la riqueza de la nación, sino de cómo actuar en el mercado de manera justa. Por ello, la aproximación a los fenómenos económicos no se hace desde la consideración del conjunto social, sino de la relación particular, un enfoque «microeconómico», si fuéramos a aceptar el anacronismo⁷⁵. No se pretende finalmente ofrecer recomendaciones de política económica, sino identificar la conducta justa en un determinado caso, para orientar la conciencia de los agentes individuales. Entonces, el estudio de las relaciones en el mercado rara vez será sólo descriptivo, puesto que posee siempre una intención valorativa.

⁷⁴ Se trata de dos objetivos contradictorios según la teoría económica posterior, pues al retener los metales preciosos el nivel de precios sube y los productos nacionales pierden competitividad frente a los extranjeros. La contradicción fue advertida por algunos de los arbitristas del siglo xvii, pero en general las recomendaciones enunciadas por las Cortes y por la mayoría de los consejeros del rey (oficiales o «espontáneos») pretendían ambos a la vez, sin notar bien la contradicción.

⁷⁵ El anacronismo es inaceptable, puesto que la microeconomía moderna no tiene en absoluto objetivos de esclarecimiento ético de las situaciones, sino que deja afuera, o mejor, atrás de sus desarrollos las opciones éticas de la persona. Estas caen dentro de la ambigua categoría de «preferencias», por lo general consideradas datos invariables en el ámbito que se estudia y en el corto plazo (justamente un plazo en que el moralista escolástico pretende incidir). El análisis microeconómico transcurre entonces desde el supuesto de la existencia de un sistema social de preferencias, sea éste cual sea.

3.1. LEGITIMIDAD MORAL DE LA COMPRAVENTA

La operación comercial por excelencia para Vitoria, siguiendo a Santo Tomás, es la compraventa (de bienes y servicios diríamos hoy)⁷⁶. A ella se dedica la cuestión 77 de la *Secunda Secundae Pars* de la *Summa Theologiae*, que nuestro autor comenta extensamente. La segunda conclusión del Aquinate ofrece las bases para la discusión:

«Vendere rem carius quam justum est vel emere rem vilius quam justum est, injustum est et illicitum. Probatum. Quia emptio et venditio introducta est pro utilitate communi ementis et vendentis, dum scilicet

⁷⁶ Respecto a ellos dice Vitoria: «... nihil est temporale, quod non videatur posse cadere licite sub pretio.» *Relectio De Simonia*, I, 3. 1. - evidente que el alcance de lo «temporal» aquí ha de entenderse de manera restringida (por oposición a los «bienes y servicios» espirituales, puesto que se trata de una discusión sobre la simonía). Sobre algunas cosas temporales, como la vida humana, no tiene el hombre dominio: «... est notandum quod differentia est inter alias res corporales et inter vitam hominis. Est enim homo ita verus dominus aliarum rerum ut possit pro suo arbitrio uti omnibus illis (...) Non est autem ita dominus aut corporis aut vitae propriae. Est enim solus Deus dominus vitae et mortis.» *Relectio De Homicidio*, 23.

Otro tipo de bienes no pueden ser vendidos en el mercado, como las decisiones de los jueces, por el peligro que ello envuelve de corrupción de lo público: «Respondetur quod dupliciter possumus loqui de hoc. Uno modo, stando solum in jure divino et naturali secludendo jus positivum. Et sic dico quod non licet judici aliquid recipere per modum muneris, id est aliquid quod sit alicujus momenti. Non loquor de salario, sed de munere, et loquor de iudice in quantum iudex est. Et probatur hoc, quia tale munus ex parte dantis non est gratuitum sed extortum. Probatum. Quia qui illud dat: vel dat ut habeat favorem a iudice cui dat munus, non in quantum est amicus, sed in quantum est iudex (...) Item, quia est valde periculosum quod iudex accipiat munera.» *In 2a. 2ae.*, q. 71, a. 4, 4.

En algunos lugares se menciona la posibilidad de comprar y vender trabajo (por ejemplo, *Relectio De Simonia*, I, 5; II, 19-20; *In 2a. 2ae.*, q. 100, a. 2), pero claramente las relaciones laborales no constituyen tema de la discusión vitoriana sobre la compraventa. Todos los ejemplos de esa discusión versan sobre objetos físicos o servicios personales.

Otras menciones de Vitoria al trabajo humano: a) Como fuente de valor económico: «Tertia [ratio]: quia quae gratis accepta sunt, sicut et alia, quae sola benignitate mortalibus sunt collata, debent gratis communicari, ut aqua, sol et alia quae sine operibus nostris constant.» *Relectio De Simonia*, I, 11. Como puede verse, en este pasaje no se relaciona la gratuidad de los bienes considerados con su abundancia, sino con la no necesidad de trabajo para producirlos. La idea, sin embargo, no se explicita más en ningún otro desarrollo publicado. b) El trabajo (de los clérigos) origina una obligación hacia el trabajador cuando ya no puede seguir realizándolo: «Haec probatur, quia ei qui diu inservivit beneficio, honestum est ut pro praeterito ministerio, etiam in futurum consulatur et prospiciatur, et detur sustentatio, si postea non potest commode ministrare.» *Relectio De Simonia*, I, 49. c) Al desarrollar sus ideas

unus indiget re alterius, et econtra. Ergo contractus debet institui inter eos secundum aequalitatem rei, quia quod pro communi utilitate introductum est, non debet esse magis in gravamen unius quam alterius. Sed sic est quod quantitas rei quae in usu hominis venit, mensuratur secundum pretium datum, ad quod est inventum numisma. Ergo si pretium excedat quantitatem valoris rei, vel econtra res excedat pretium, sequitur quod tollitur aequalitas justitiae, et per consequens carius vendere aut vilius emere rem quam valeat, est secundum se injustum et illicitum»⁷⁷.

sobre la restitución (*In 2a. 2ae.*, q. 62, a. 2, 7-9), se trata *in extenso* de la indemnización debida a quien se hace un daño corporal que le retira del trabajo. *d)* Al considerar la posibilidad de que el señor restrinja el derecho de caza por el bien de los campesinos (para que cultiven la tierra, lo que les conviene más), Vitoria afirma la libertad de cada cual para dedicarse a la actividad económica de su preferencia: «Secundo dico, quod illud non est illis utile, postquam tollunt ab eis libertatem, quia libertas est magis utilis quam illud bonum privatum. Melius est agricolae habere libertatem venandi toto anno, licet nihil venetur, quam quod labore et gane de comer. Unde postquam in hoc faciunt illis tam gravem injuriam, nullis certe argumentis nec excusatione se possunt domini defendere quin peccent mortaliter arcendo subditos a venatione.» *In 2a. 2ae.*, q. 64, a. 1, 12. *e)* En el caso de que el patrón no pague a su trabajador, éste puede tomar el salario debido y huir: «Unde sic servus qui non posset a domino exigere mercedem pro servitio, posset licite fugere et accipere aequivalentes suo servitio.» *In 2a. 2ae.*, q. 66, a. 5, 2.

Hay una sola excepción respecto a la compraventa de trabajo en la obra publicada de Vitoria, y es la referida al precio de los servicios de abogados y médicos, que son discernidos con los criterios propios de cualquier mercancía. No hay, pues, en nuestro autor una teoría especial sobre el trabajo como bien mercable. Ello puede explicarse tal vez porque la mayor parte del trabajo de la época se realiza dentro de estructuras socioeconómicas distintas a las del mercado: las corporaciones artesanales y de comerciantes en la ciudad, las relaciones señoriales en el campo. Al no haber un proletariado constituido, la compraventa de trabajo libre constituye un fenómeno social de alcance muy limitado (por ejemplo, a los criados, y no siempre, puesto que en ese «sector» las relaciones personales, cuasifamiliares, son importantes, además de que la remuneración en metálico es secundaria frente a lo que se recibe en especie: alojamiento, comida, vestido).

Por lo que hace a la esclavitud, la había en Castilla para la época, pero el esclavo constituía más bien un artículo de lujo al servicio personal de nobles que un elemento productivo en el campo, la industria o los servicios mercadeables. En Sevilla, lejos del alcance de nuestro autor, se alquilaban regularmente esclavos para ciertos trabajos. No hay mención al trabajo esclavo en la obra publicada de Vitoria.

⁷⁷ *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 1: «Vender una cosa más cara de lo que es justo o comprarla más barata de lo justo, es injusto e ilícito. Se prueba. Porque la compra y la venta han sido introducidas para la utilidad común del comprador y el vendedor, puesto que uno necesita una cosa del otro, y viceversa. Por lo tanto, el contrato debe instituirse entre ellos según la igualdad de la cosa, porque en lo que ha sido introducido para la utilidad común no debe haber mayor gravamen de uno que de

El pasaje anterior contiene algunas afirmaciones fundamentales sobre la naturaleza de la relación mercantil. Así, en su motivación se halla una indigencia, la necesidad de la colaboración del otro (una cosa suya) para obtener la cual uno está dispuesto a ofrecer la propia colaboración a cambio. Siendo la indigencia, entendida como antónimo no de la abundancia sino de la autosuficiencia, característica de la condición humana, cabe una relación a partir del encuentro de las indigencias de dos personas, que se ayudan mutuamente a remediar algunas necesidades. Puesto que se habla de la compraventa, queda sobreentendido que la ayuda prestada se encuentra condicionada por la que uno espera recibir, de manera que no se trata de un intercambio de dones. La relación tiene su razón de bien en el beneficio que ambas partes extraen de la transacción.

3.2. LIBERTAD DE COMERCIO

La posibilidad de entablar relaciones así, de comunicación mutua de bienes que caen bajo dominio privado, constituye un derecho subjetivo que forma parte del *ius societatis et communicationis*. La libertad de comercio, que llamaríamos hoy, ha de entenderse entonces como concreción de la socialidad humana, basada en el reconocimiento del otro, implícito al menos en el hecho de un acercamiento pacífico que busca una concurrencia de voluntades en el contrato. En la relección *De Indis*, Vitoria considera ese derecho subjetivo como parte del *ius gentium*.

La inserción del derecho a comerciar en el *ius gentium* es, sin embargo, distinta a la de la propiedad privada, que estudiamos en el epígrafe anterior. En el caso del *ius societatis et communicationis* se trata del derecho de gentes más próximo al natural, según se indica explícitamente en *De Indis*. No resulta difícil explicarse por qué. De un lado, no puede considerarse directamente como derecho natural porque presupone la propiedad privada, que pertenece al *ius gentium* más positivo. Pero, por otra parte, la libertad de comercio tiende a superar, bien que sólo parcialmente, la exclusión del otro que la propiedad privada realiza, permitiendo el mutuo remedio de la indigencia. Esto constituye

otro. Pero es así que la cantidad de una cosa que viene en uso de un hombre, se mide según un precio dado, para lo cual se inventó la moneda. Luego si el precio excede la cantidad del valor de la cosa o por el contrario, la cosa excede al precio, se sigue que se rompe la igualdad de la justicia; en consecuencia, vender más caro o comprar más barato de lo que vale, es en sí mismo injusto e ilícito.» Se trata de una cita casi textual de *Summa Theologiae*, 2a. 2ae., q. 77, a. 1, corpus.

una realización de la inclinación natural del hombre a la vida en sociedad. Por eso Vitoria exige para la libertad de comercio respeto de los Estados⁷⁸ (siempre que no se sigan perjuicios al bien común por el que la potestad civil ha de velar)⁷⁹.

3.3. EL PRECIO JUSTO

La segunda afirmación relevante del texto arriba citado versa sobre la igualdad entre los beneficios que cada parte obtiene. En primer lugar, obviamente fundándose en la igualdad natural entre las personas, se sostiene que ninguna de las dos partes debe dar más de lo que recibe, esto es, soportar en la relación una carga mayor que el otro, porque entonces la relación iría en su perjuicio y ya no sería buena; se habría separado de su finalidad. Además, se afirma que es posible tasar el valor

⁷⁸ «... etiam hoc videtur ius gentium, ut sine detrimento civium peregrini commercia exercent. Item secundo, eodem modo probatur, cum hoc liceat iure divino. Ergo lex, quae hoc prohiberet sine causa non esset rationabilis.» *Relectio De Indis*, I, 3, 2. El derecho divino aludido es el natural: «Item octavo: Omnis animal diligit sibi simile (Eccl. 13, 19). Ergo videtur quod amicitia ad omnes homines sit de iure naturali, et quod contra naturam est vitare consortium hominum innoxiorum.» *Relectio De Indis*, I, 3, 1. Estos pasajes en que se habla de manera poco diferenciada de derecho natural y derecho de gentes, vienen precedidos por la siguiente definición, en que se muestra que Vitoria está aludiendo al aspecto natural del derecho de gentes, y no al convencional: «Probatur primo ex iure gentium, quod vel est ius naturale vel derivatur ex iure naturali (Inst., *De iure naturali et gentium*): “Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium”.» *Relectio De Indis*, I, 3, 1.

El comercio es situado así como un derecho subjetivo en un contexto en que se tratan derechos de comunicación entre los hombres, que no deben ser estorbados por los príncipes. El proceso político-económico de consolidación de los Estados nacionales estaba desarrollándose en sentido contrario: justamente en 1538, meses antes de que Vitoria pronunciara la relección citada, Francisco I, Rey de Francia, prohibió la entrada en su país de las telas de Cataluña y Castilla, a petición de los Estados del Languedoc. Resulta curioso que Vitoria, quien sin duda habría de conocer una disposición de tanta trascendencia, ejemplifique en *De Indis* justamente con la situación inversa (¿tal vez por no hacer propaganda política directa, sin dejar por ello de hacer alguna?): «Clarum est autem quod, si hispani prohiberent gallos a commercio Hispaniarum, non propter bonum Hispaniae, sed ne galli accipiant aliquam utilitatem, lex esset iniqua et contra caritatem.» *Relectio De Indis*, I, 3, 2.

⁷⁹ «Licet hispanis negotiari apud illos, sine patriae tamen damno, puta importantes illuc merces, quibus illi carent, et adducentes illinc vel aurum vel argentum vel alia quibus illi abundant. Nec principes eorum possunt impedire subditos suos ne exercent commercia cum hispanis nec e contrario hispanis cum illis.» *Relectio De Indis*, I, 3, 2.

de lo que cada parte da y recibe por relación con un sistema de precios, de tal manera que puede hablarse de un precio justo, referencia de equidad para la transacción. Donde el precio al que se vende o compra no se ajusta a esa referencia, ocurre una injusticia, con las características de mal moral (ilicitud) que hemos señalado arriba; esto conlleva la obligación de restituir para restablecer el equilibrio roto.

Así, aunque la indignancia de cada cual respecto a los objetos en intercambio, que está en la raíz de la compraventa, pueda entenderse *prima facie* como un fenómeno subjetivo en el cual no cabe fácil comparación entre las personas, la justicia de la operación se valora a partir de una igualdad normativa en lo intercambiado, que debe poderse establecer exteriormente a los sujetos de la relación. La mayor parte de la discusión vitoriana sobre las transacciones en el mercado pretende identificar el punto de esa igualdad normativa, el precio justo de la cosa.

Descartado que ésta sea una igualdad subjetiva, Vitoria niega también que se trate de una igualdad de los objetos. Un caballo o un siervo se venden por oro, sin que haya igualdad posible entre la perfección de las naturalezas de unos y del otro, como ya había notado San Agustín⁸⁰. Se confirma ello observando que la moneda misma cambia de valor según tiempos y lugares, lo que no debería ocurrir si ese valor dependiera de su naturaleza⁸¹.

El precio justo no ha de buscarse entonces ni en las necesidades satisfechas por el intercambio ni en la naturaleza de los objetos intercambiados, sino en la «común estimación de los hombres», una vaga expresión tomasiana que Vitoria precisa en detalle, continuando la discusión iniciada por Conrado de Summenhart.

⁸⁰ «... pretium rerum non attenditur ex natura rerum, id est secundum naturam ipsarum rerum, cum inter rem quae venditur et id quod datur pro re nulla sit proportio, sunt enim res diversae speciei; sed pretium rei attenditur ex communi hominum aestimatione vel conducto. V. g., venditur equus pro auro: ex natura rerum nulla esset aequalitas inter equum et aurum, quia equus est perfectior quam aurum quia differt specie ab auro. Et servus venditur auro, et est perfectior auro, nec aliquid aurum potest aequare ad perfectionem illius.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 2. Alude a San Agustín, *De civitate Dei*, XI, 16.

⁸¹ «Item, quia variatur pecunia per tempora diversa et loca, quod tamen non esset si ex natura pecuniae esset pretium ipsius pecuniae, id est tantus valor.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 2. Fuera de algunas observaciones ocasionales de este tipo (en otro lugar, por ejemplo, se observa que el precio de los cambios varía con la largueza o estrechez de numerario en cada plaza), no hay una teoría monetaria en Vitoria. En esto se diferencia de Santo Tomás, que desarrolló en diversos lugares los conceptos aristotélicos sobre la moneda.

Tres posibilidades caben en la compraventa respecto al precio justo: *a*) si el precio ha sido regulado por el Estado, ése es el precio justo⁸² (sobreentendido, claro está, que la regulación constituya a su vez una ley justa); *b*) si el número de compradores y vendedores es grande, como suele ocurrir con las mercancías más comunes, el precio justo es aquel al que usualmente se vende⁸³, esto es, el precio de mercado, «a como vale en la plaza»⁸⁴, y *c*) si no hay concurrencia suficiente de compradores

⁸² «Si pretium mercium sit lege statutum, ut est in populis libra carnis, quae valet quinque nummos, et sic sancitum, tunc est justum pretium nec ultra illud licet vendere; et si vendatur plus, est illicitum et peccatum, quia leges obligant in foro conscientiae; sicut etiam si esset lex quod vendatur frumentum pro quatuor argenteis, non liceret plus vendere.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

⁸³ «Sed pro declaratione hujus et aliarum quae dicta sunt, est notandum quod res vendibiles sunt in duplici differentia. Quaedam sunt res vendibiles quae communiter venduntur et emuntur, id est de quibus sunt multi emptores et multi venditores. Hujusmodi sunt frumentum, vinum et panis et linteum, etc. De istis sit prima conclusio: Cessante fraude et dolo, pretium justum hujus rei est illud quod pensatur et habetur ex communi aestimatione hominum, nec aliud considerandum est quam communis aestimatio. Frumentum v. g., communiter, et non ab uno solo sed a pluribus, venditur pro quatuor argenteis. Ad juste emendum vel vendendum illud, non oportet aliud considerare nisi pretium quo communiter venditur, et non expensas et labores, etc.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

⁸⁴ «Unde si nunc secundum communem aestimationem modium tritici valet quatuor argenteos, et aliquis emeret pro tribus argenteis, faceret injuriam vendenti, quia communis aestimatio ejus est quod valet quatuor argenteos. Et sic si ipse venditor carius venderet triticum habendo respectum ad expensas et labores, injuste venderet, quia solum oportet illud vendere secundum communem aestimationem in foro, a como vale en la plaza.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 2.

F. GÓMEZ CAMACHO (*La teoría del justo precio*, p. 56) indica que no debe correrse a una identificación automática de este mecanismo de formación de precios con el mercado libre de los economistas posteriores, puesto que los diferencia la actitud que se supone a los actores económicos. Aquí no se trata de un mercado donde cada cual persigue sin más el mayor incremento posible de su beneficio, sino que se espera de cada actor atención a la justicia de las transacciones en que participa, incluyendo la anteposición del bien común al propio cuando sea preciso. La forma de intervenir en el juego del regateo y de tomar decisiones en el mercado, por tanto, resulta sensiblemente distinta a la de un *homo oeconomicus* clásico. La analítica de un mercado así no puede realizarse desde los presupuestos de la ciencia microeconómica que conocemos.

Por su parte, DEMETRIO IPARRAGUIRRE (*Francisco de Vitoria, una teoría social del valor*, pp. 15ss.) ha observado que el orden de los mercados en que el egoísmo racional actúa libremente (sin más límite que negarse a la violencia y al fraude) no podría ser llamado «natural» por los escolásticos, sino a lo más sólo «espontáneo» (no creemos que esto último sea exactamente aplicable a Vitoria, quien afirma una inclinación natural a preferir el bien común al particular; pero aceptémoslo a fin de exponer el comentario de Iparraguirre). La convicción liberal de que en ese «orden espontáneo»

y vendedores para que se forme una estimación común del precio de la cosa, éste debe determinarse a partir de consideraciones prudenciales sobre los costos de producción, el trabajo empleado, los riesgos corridos por el mercader y la escasez del producto en la ciudad⁸⁵.

coinciden el bien individual y el común (lo que permite llamarlo «orden natural», con una connotación normativa), no es compartida por los escolásticos, que desconfían de la espontaneidad humana, potencialmente desajustada por el pecado. Así, no hay esperanza de que los mercados «espontáneamente» realicen el verdadero «orden natural», que corresponde a la jerarquización antropológicamente correcta de los bienes. Los obstáculos, sin embargo, no poseen carácter necesario, sino que provienen del egoísmo y las pasiones de los hombres, por lo que admiten superación ética. Para que la realización de la naturaleza humana ocurra en los mercados se requiere entonces de un control sistemático (*constans et perpetua voluntas...*) de la vida económica por la conciencia moral.

⁸⁵ «Aliae sunt res vendibiles non sic communes, id est quae non inveniuntur apud multos venditores et emptores, sed apud paucos, v. g. si frumentum tempore famis esset apud unum vel paucos. De hujusmodi rebus sit secunda conclusio: Pretium justum rei non potest sumi ex communi aestimatione hominum, quia non sunt plures qui emant et vendant; nec licet habenti frumentum vendere illud pro libito suo; sed tunc in tali casu quando merces essent parcissimae, debent adduci illae rationabiles considerationes et conditiones quas ponit Conradus. Antequam sit pretium factum ex communi aestimatione hominum, oportet considerare illas conditiones, scilicet expensas, laborem, periculum et inopiam quae etiam auget pretium rei. Et quoad hoc, ipse qui habet merces, consideratis causis rationabilibus, merito potest apponere et augere pretium rei. Secus enim non licet ei pro libito suo illam vendere; sed oportet quod constituit pretium rei rationabile, habita consideratione laboris et expensarum, etc.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

Según M. ZALBA (*El precio legal en los autores escolásticos*), una tradición escolástica a la que en mayor o menor medida puede considerarse vinculados a la mayoría de los autores medievales, pensando sobre todo en los productos artesanales, hacía consistir el precio justo en la suma de los costos pagados por concepto de materia prima y mano de obra, más el trabajo mismo del empresario, evaluado de manera de obtener un buen pasar según su estado social (principio de suficiencia). El capital fijo, poco significativo en la industria típica del medievo y a menudo aportado parcialmente por los trabajadores, no requería de una remuneración especial. En el caso de los productos agrícolas, habría lógicamente que añadir la renta de la tierra.

Tratándose de la empresa mercantil, a estos elementos debe sumarse el riesgo, con el que el capital se considera formalmente. En efecto, en el comercio el capital circulante cobra primera importancia, y si bien no puede pagarse su sola disponibilidad en el tiempo (lo que constituiría usura), sí puede remunerarse el hecho mismo de ser arriesgado, que da origen a la empresa.

Como puede notarse en la anterior cita vitoriana, el último factor en el establecimiento del precio justo —la escasez del bien, que permite encarecerlo— supone una suerte de «simulación mental» de un mercado de amplia concurrencia. Al mercader no le está permitido moralmente aprovechar su posición de monopolio para

En este último caso ninguna fuerza coactiva exterior opera sobre el mercader en posición de fuerza oligopólica o monopólica, de tal manera que la consideración moral resulta especialmente relevante. Vitoria afirma primero que no debe poner el precio *ad libito suo*, sólo según su interés, aunque nadie se lo impida coactivamente; en segundo lugar, que la formación del precio ha de ser racional, con base en una serie de elementos exteriores al sujeto; finalmente, que la manera de asegurar esa racionalidad es la consulta a un hombre bueno y prudente⁸⁶. El precio al cual se vende la cosa en esta situación resulta así significativo para la vida moral en mayor medida aún que en los otros dos casos.

Las tres formas anteriores de establecer el precio justo se encuentran para Vitoria estrictamente jerarquizadas. Si el Estado ha tasado la mercancía, no ha lugar a más consideraciones. Y si hay un mercado de amplia concurrencia donde ésta se comercia, no debe tenerse en cuenta el costo para el mercader⁸⁷. En esto se separa nuestro autor de escritores anteriores, que pensaban que los diversos factores relacionados con el costo de la mercancía (el costo mismo, el trabajo, el riesgo) debían tomarse en cuenta siempre para el establecimiento del precio justo⁸⁸. El

encarecer el precio, pero sí incluir una consideración racional acerca del precio que, en una situación de escasez no inducida por una voluntad individual, alcanzaría el bien que ofrece. Obviamente, ello sólo hasta el punto en que permanezca la escasez cuando hayan sido incorporadas sus disponibilidades de mercancía a la oferta.

⁸⁶ «Eodem modo ubi multi essent venditores et unus solus vel pauci emptores, tunc pretium rei non est sumendum ex communi aestimatione hominum, sed etiam oportet adducere in considerationem causas rationabiles ex quibus pretium rei habeatur. Non enim licet emptori multum viliter emere, licet sit copia mercium et venditorum, sed pretium statuendum est ad arbitrium boni viri.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

⁸⁷ «... ubicumque aliqua res invenitur esse venalis ita quod illius inveniuntur multi emptores et venditores, non oportet habere respectum ad naturam rei nec ad pretium quo res fuit empta, id est quam care fuerit empta vel quibus laboribus et periculo. V. g., triticum venditur a Petro; ad emendum illud non oportet considerare expensas factas a Petro et labores, sed communem aestimationem, a cómo vale.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 2.

⁸⁸ Tal era la posición de Duns Escoto y los escotistas, que consideraban también factores relacionados con la necesidad y la escasez del bien. En general, el argumento en torno a la consideración del trabajo, los costos de producción y los riesgos, se relacionaba con la legitimidad de que el mercader obtenga una ganancia suficiente de su oficio como para sostener a su familia. Cuando Vitoria rechaza explícitamente esa consideración como necesaria, relegándola a la circunstancia particular de que ninguno de los otros dos mecanismos de formación del precio opere, está dejando *prima facie* expuesto al mercader a los resultados del mercado. Con ello rompe cualquier posible asimilación entre su oficio y el de los artesanos, regulado por

maestro de Salamanca da preferencia al mecanismo de mercado sobre esos factores, modificando así el significado original que la expresión «la común estimación de los hombres» había tenido en Santo Tomás⁸⁹. Según la interpretación de Iparraguirre⁹⁰, «la común estimación de los hombres» debe entenderse en el Aquinate por referencia a las necesidades del hombre prototípico, encarnación de la naturaleza humana abstracta, ajustadas, por tanto, al orden natural. Esta idea, de raíz estoica, es dejada de lado por el profesor de Salamanca, que piensa que «adonde hay muchos vendedores, parece que el precio se hace de suyo, y pue-

ordenanzas y reglamentos gremiales, que moderaban la ganancia al tiempo que la aseguraban. Creemos que en ello se muestra una buena comprensión de la novedad económica contenida en la expansión de los mercados.

Respecto a la presencia de factores subjetivos (necesidad y escasez expresadas en el juego de la oferta y la demanda) y objetivos (trabajo, costos, riesgos) en la formación del precio justo según la tradición anterior, Gehrard Otte observa que Vitoria es el primero en distinguirlos tanto como para definir en qué caso deben aplicarse unos y otros. No resulta, por tanto, correcta la apreciación de Joseph Höfner: «Zum Preis- und Monopolproblem hat Vitoria nichts Neues beigetragen» (*Wirtschaftsethik und Monopole*, p. 102). Hasta entonces las consideraciones se habían limitado a enumerar todos los elementos que habían de tenerse en cuenta: «Conrad Summenhart hatte eine Liste von 16 solche Gründe zusammengestellt. Daß zwischen den marktbedingten und den kostenbedingten Faktoren ein Unterschied besteht, wurde der Scholastik vor Vitoria nicht bewußt. Man stelle die Faktoren aus beide Gruppen ohne System nebeneinander. Allenfalls maß man den kostenbedingten die größere Bedeutung zu. Mit Vitoria tritt ein entscheidender Wandel in der scholastischen Preislehre ein: Er hält, sofern für eine Ware ein Marktpreis besteht, diesen allein für ausschlaggebend.» G. OTTE, *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, p. 82. La afirmación de que en la Escolástica anterior predominan los factores objetivos es muy discutida aún hoy, y depende del peso que se otorgue a cada autor; la de que unos y otros factores se mezclaban fácilmente sin jerarquización es sin duda correcta.

⁸⁹ Cuál fue realmente la posición tomasiana acerca de la formación del precio justo no es claro ni siquiera para autores muy recientes, como los traductores de la última edición española de la *Summa Theologiae* (BAC, Madrid 1988: cf. tomo III, p. 594, nota a). Se discute particularmente el carácter de la «indigencia» que ha de tomarse en cuenta para establecer el precio justo: si se trata de la necesidad circunstancial que cada persona, o de las necesidades comunes de los hombres fundadas en su naturaleza (cf., por ejemplo, SANTO TOMÁS DE AQUINO, *In X. libros Ethicorum ad Nichomachum*, lib. 5, lect. 9). Esta última posibilidad, la que más plausiblemente sostuvo Santo Tomás —seguiría entonces a SAN ALBERTO MAGNO, *In Ethic.*, lib. V, tr. 2, c. 10—, hace que la medida de la equidad de los intercambios, el precio justo, no sea producto de acuerdos intersubjetivos, sino de rasgos objetivamente compartidos por todos los hombres. Sobre el tema, además de en IPARRAGUIRRE, o.c., puede leerse en M. ZALBA, «El valor económico en los escolásticos».

⁹⁰ DEMETRIO IPARRAGUIRRE, *Francisco de Vitoria, una teoría social del valor*, p. 24.

de cada uno vender a como vale en la plaza»⁹¹. El precio justo se forma entonces a través de un mecanismo intersubjetivo sin relación directa con la necesidad «natural» de la cosa.

Las posibilidades consideradas por Vitoria para la formación del precio justo tienen en común la referencia social, la primera a través del Estado, la segunda a través del mercado de amplia concurrencia y la tercera a través de las condiciones sociales que determinan costos, riesgos, etc., de tal manera que ha de llamarse justo al precio socialmente formado. No se trata, pues, de una teoría subjetiva del valor (dependiente sólo de preferencias individuales) ni objetiva (centrada en la calidad de la cosa, el trabajo o los costos de producirla, etc.), sino de una teoría social⁹².

Esta expresión ha de entenderse bien. Demetrio Iparraguirre, que la formuló por primera vez⁹³, le dio el sentido de que Vitoria propuso una moral para el caso de que la formación del precio afectara al bien común, lo que en general ocurre con los objetos necesarios «para la vida y usos humanos». La teoría sería entonces social por su propósito de

⁹¹ FRANCISCO DE VITORIA, *Carta al P. Arcos sobre la licitud del encarecimiento del trigo en tiempo de necesidad*, p. 172.

⁹² Recuentos sobre las teorías medievales del valor pueden leerse en: BRANTS, *Esquisse des théories économiques...*; IPARRAGUIRRE, *Francisco de Vitoria, una teoría social del valor económico*; GRICE-HUTCHINSON, *The School of Salamanca*; ZALBA, «El valor económico en los escolásticos»; NOONAN, *The Scholastic Analysis of Usury*. Estos comentaristas no siempre concuerdan entre sí en sus interpretaciones de los medievales. Atienden por lo general a establecer quién fue el primero en introducir cada idea en la discusión, y a discriminar el peso relativo que poseen en cada autor los elementos de juicio relacionados con las necesidades y preferencias (factor subjetivo) y con el trabajo, los costos, riesgos, etc. (factor objetivo), a la hora de establecer el precio justo. En general, se acepta que hasta el siglo XIII se fueron proponiendo los diversos factores componentes del valor económico; sólo en el siglo XIV se encuentran teorías más orgánicas, como las de Juan Buridano y Enrique de Langenstein (nominalista, profesor en Viena, † 1397). En el siglo XV San Antonino de Florencia recoge los elementos principales de la predicación de San Bernardino de Siena, y propone una teoría que equilibra los factores subjetivos y los objetivos del valor económico (aunque tomándolos juntos). Iparraguirre sostiene, en la obra que hemos citado, que sólo en estos últimos se encuentra una consideración realmente subjetiva acerca del valor, cuando se presenta la cualidad de afectar la voluntad individual (*complacibilitas*) como determinante del precio. Hasta entonces la necesidad era principalmente entendida como común a los hombres de una sociedad, aunque Enrique de Langenstein había hablado ya de una necesidad no natural (*cupiditas*) que podía ser cohibida por el príncipe a través de impuestos (no la consideró, por tanto, un ingrediente legítimo en la formación del precio).

⁹³ DEMETRIO IPARRAGUIRRE, *Francisco de Vitoria, una teoría social del valor*, pp. 65ss.

proteger éticamente el bien económico de la sociedad. Siendo cierto, como veremos de inmediato, que el profesor de Salamanca da importancia a la división entre bienes necesarios y superfluos, no creemos que la clave del carácter social de la teoría vitoriana se encuentre donde Iparraquirre la pone. Más bien ha de buscarse en que un precio para ser justo requiere de una referencia social en su formación. Dos argumentos pueden traerse en apoyo de esta lectura. El primero, que también el comprador ha de someterse al régimen social de fijación de precios en caso de monopsonio u oligopsonio⁹⁴, aunque en estos casos no se ve cómo esté amenazado el bien social, característicamente en peligro cuando alguien tiene una posición de fuerza como vendedor en un mercado de bienes necesarios. La segunda prueba a favor de nuestra lectura se encuentra en la legitimidad de elevar el precio por razón de la necesidad común, mientras se niega esa legitimidad por razón de la necesidad particular del comprador. No habiendo aumentado los costos ni los riesgos involucrados en la venta, la consideración del bien común movería a dictaminar que cuando el objeto está siendo socialmente más requerido no debe aumentarse su precio. Pero Vitoria considera lo contrario, que justamente porque esa necesidad es un acontecimiento social, legitima la subida del precio como no lo hace la necesidad circunstancial de un solo individuo⁹⁵.

Vitoria no se plantea bajo qué razón puede identificarse el precio justo (que, por definición de «lo justo», ha de expresar una equivalencia de lo intercambiado) con el precio que se forma socialmente a través de alguno de los mecanismos antedichos. Creemos, sin embargo, que esa identificación es justificable, aunque no resulte evidente.

En primer lugar, parece que una teoría del precio justo habría de atender con mucha prioridad a la medición de los valores económicos, buscando la igualdad entre lo dado y lo recibido en los contratos. Requerirá entonces de una definición de valor económico y de la identi-

⁹⁴ Véase la cita de la nota 86.

⁹⁵ «Circa quartam conclusionem quam ponit sanctus Thomas in articulo, est notandum quod quando dicit in illa quod non licet alicui vendere rem carius propter necessitatem illius qui illam indiget, sicut si alius indigeat equo meo, non propterea debeo illi carius vendere equum, intelligit sanctus Thomas quod non licet carius vendere illam rem propter necessitatem privatam. Quia si esset necessitas communis et utilitas, sicut si milites quaerant equos, tunc bene liceret mihi carius vendere equum meum propter hanc necessitatem et utilitatem communem, quia necessitas communis auget pretium rei. Non tamen propter necessitatem et utilitatem privatam licet carius vendere rem, ut intelligit sanctus Thomas, quia necessitas unius hominis non auget pretium rei.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 13.

cación de una unidad de medida (inalterable) para esta magnitud, unidad con la cual pueda realizarse el balance en cada transacción para determinar su equidad. Esa unidad de valor no puede ser la moneda más que en operaciones en el mismo tiempo y ámbito económico, puesto que, como se había observado ya de antiguo, la moneda misma vale diferente de unos tiempos y/o lugares a otros. Para poder juzgar sobre la equidad de las transacciones se necesitaría así una unidad de medida trasladable tanto en el tiempo como en el espacio. Pues bien, Vitoria ni elabora una teoría del valor con esos elementos ni parece echarla en falta, y, sin embargo, discute problemas en torno al precio justo. Hay buenas razones por las que puede hacerlo empleando una condición de formación del precio en vez de una medida de valor.

Vitoria piensa sin duda que bajo la condición social de formación del precio se evita la injusticia típica de las operaciones comerciales, consistente en que alguien en posición monopólica u oligopólica de control de los mercados, dicte el precio y fuerce al otro (a través de su propia necesidad) a aceptar un trato desigual. Al no ejercer nadie esa acción en un mercado, los precios pueden suponerse equitativos.

No se trata de una suposición aventurada. Puesto que en la base del intercambio mercantil se encuentra una indigencia (comoquiera que ésta se haya formado, punto en que entraremos más adelante), si en el mercado no hay distorsionadores monopólicos u oligopólicos de los precios, los precios reflejan la relación entre las indigencias socialmente sentidas y la disponibilidad social de los bienes. Pero esa relación («la común estimación de los hombres») puede tomarse por una expresión del valor económico real de las mercancías.

Por último, la propuesta de formación social del precio sugiere la reversibilidad de las transacciones, lo que constituye a su vez una garantía de su justicia. Si el comprador no desea por alguna razón la mercancía que adquirió, el sistema de precios socialmente formado le permite en principio recolocarla, por tanto, como pagó (supuesto el mismo ámbito y momento económico). Puede ocurrir, desde luego, que en la circunstancia concreta no encuentre comprador, pero ello no se debe a que le falte la posición de fuerza de que goza el monopolista u oligopolista. Si los precios son tasados por el Estado, como si resultan de un mercado de libre concurrencia, como si han sido establecidos prudencialmente a partir de los costos de producción y de otros factores relacionados, la vigencia de esos precios permanece fuera de control de una decisión particular. No ocurre lo mismo con el precio injusto; basta que aquel en ejercicio de un poder de mercado disminuya su margen de ga-

nancia para que quienes adquirieron mercancías de él ya no puedan recolocarlas sin pérdida, *ceteris paribus*. La asimetría entre vendedor y comprador que es propia de toda operación comercial mediada por dinero, se relativiza así en el caso del precio justo, y se hace radical en el caso del precio injusto y de las estructuras de mercado que lo posibilitan.

En conclusión, tras estas consideraciones podemos afirmar que la identidad entre precio justo y precio socialmente formado en la teoría vitoriana, con no ser evidente, puede sostenerse. Y, por tanto, que mantener una teoría del precio justo en las operaciones comerciales no requiere necesariamente elaborar una teoría cardinal de la medida del valor.

Que la formación social del precio signifique algo distinto a lo que Iparraguirre entendió no implica que no tenga razón en dos puntos centrales de su argumentación: el papel principal que Vitoria concede al bien común como criterio de legitimidad moral de las operaciones mercantiles, y la importancia de la diferencia entre bienes necesarios y superfluos. De lo primero nos ocuparemos más adelante, de lo segundo es oportuno tratar ahora.

3.4. BIENES NECESARIOS Y SUPERFLUOS

En efecto, la obligatoriedad moral de establecer el precio a través de una referencia social cesa para los bienes superfluos, en los cuales el acuerdo libre entre el comprador y el vendedor es el único requisito de justicia. Dejando para un poco más adelante lo que signifique la libertad del contrato mercantil, hay que notar ahora que la distinción entre bienes necesarios y superfluos posee en Vitoria un carácter doble, que permite una lectura «natural» y otra «social». Por una parte puede entenderse lo necesario como aquello que genéricamente precisa un hombre para vivir, y entonces se alude a los suministros básicos: trigo, aceite, vino... Pero puesto que la persona necesita naturalmente vivir en sociedad, lo necesario puede extenderse a aquello preciso para mantenerse en el propio *status* dentro de una sociedad estamental. Lo superfluo, por su parte, se describe siempre por aquello relacionado con el ornato, el lujo y la curiosidad humanas, como las joyas, los caballos de paseo, las espadas para lucir o los servicios de un cómico⁹⁶. En la feria

⁹⁶ «Ad hoc respondetur quod res vendibiles sunt in duplici differentia. Quaedam sunt necessariae ad usus humanos, ut frumentum, oleum, vinum, panis, etc. (...)

de vanidades que constituía la sociedad urbana de la Castilla de entonces, la distinción entre lo necesario y lo superfluo fácilmente podía concretarse en ejemplos.

En términos generales, podría formularse la distinción vitoriana así: la necesidad de un bien no constituye un acontecimiento subjetivo sino principalmente social. Necesario es lo preciso para la vida en sociedad, que incluye a su vez lo preciso para la vida física (según los usos y costumbres de cada lugar, diríamos nosotros hoy). Superfluo es aquello de lo que hay sólo un deseo privado, de cuyo cumplimiento puede prescindirse sin que la participación social ni la vida física se vean amenazadas. Puesto que Vitoria no teoriza sobre el punto, sino únicamente ejemplifica, no podemos ofrecer mucha seguridad en nuestra reconstrucción. Sin embargo, ésta tiene la ventaja de encajar bien con la teoría acerca de la extrema necesidad de que tratamos anteriormente⁹⁷, a la vez que ofrece una explicación consistente de por qué los bienes superfluos, cuya «necesidad» es sólo subjetivamente sentida, no están sometidos a los requisitos de establecimiento social del precio que se imponen a los demás. La teoría del precio justo podría enunciarse entonces: en la medida en que la necesidad de un bien se forma socialmente, en esa misma medida su precio ha de formarse socialmente para ser justo.

La necesidad en sentido propio resulta entonces una suerte de coacción padecida por la voluntad de la persona, aunque sea desde las inclinaciones naturales a la conservación de la vida y a la integración social. Por ello, la necesidad se encuentra entre los elementos que hacen en cierta manera involuntario el contrato, junto con el temor, el engaño, la violencia y la amenaza. Estas circunstancias dan una posición de fuerza a una de las partes sobre la otra, que debe ser moderada por la referencia (y eventualmente por la intervención) social para evitar que degeneren en una transacción injusta. Se mantiene entonces el principio de que a nadie se hace injusticia en una relación en la que participa libre-

Aliae sunt res vendibiles quae non sic sunt necessariae nec conducunt ad necessitatem, sed vel ad ornatum vel curiositatem tantum illae proficiunt, ut accipiter, ensis, equus et alia.» In 2a. 2ae., q. 77, a. 1, 5.

⁹⁷ Esta teoría en Vitoria distingue lo necesario para mantener la vida física, lo necesario para mantener la posición social y lo superfluo. Las cuestiones que se plantean en torno a la limosna, por ejemplo, son del tipo de si ha de darse lo necesario para la posición social a quien le falta lo necesario para la vida, o si ha de darse lo superfluo a quien ve su posición social en peligro. De lo que no hay duda es de la obligación de dar lo superfluo a quien tiene necesidad de lo preciso para vivir o para los mínimos de la participación social (como el vestido).

mente, siempre que la voluntariedad sea total, esto es, exenta de toda mezcla de involuntario⁹⁸.

En ese caso, típicamente el de los bienes superfluos, no ocurre injusticia aunque haya desigualdad en lo intercambiado, y nos encontramos cerca del concepto liberal de una justicia de la transacción mercantil, que consiste únicamente en el cumplimiento sin fraude de los términos de un contrato entablado sin violencia, sean éstos cuales fueren⁹⁹. Vitoria no llega a explicitar este concepto, distinto al de justicia conmutativa que habíamos expuesto arriba, aunque se infiere sin duda de su argumentación¹⁰⁰.

⁹⁸ «Respondetur, et dico quod pro solutione hujus sunt tria principia consideranda. Primum, quod volenti non fit injuria quando secluditur fraus et dolus, maxime in rebus temporalibus. Itaque si res non necessariae ad usus humanos vendantur multo plus quam valeant, et emptor volens accipiat et libens, tunc non est ibi aliquid obnoxium restitutioni quia volenti non fit injuria. Secundum principium est, quod in commutationibus humanis, non sufficit ad justitiam commutativam quod utrinque sit voluntarium simpliciter, sed oportet quod non habeat aliquid admistum de involuntario (...) Unde si quis venderet domum vel timore verberum vel ignorantia vel violentia, contractus ille, licet sit utrinque voluntarius simpliciter, tamen non est justus quia habet admistum (*sic*) aliquid de involuntario. Tertium principium est: illud quod fit necessitate, licet sit voluntarium simpliciter, habet tamen admistum aliquid de involuntario. Itaque in hujusmodi commutationibus non sufficit quod sit simpliciter voluntarium, sed requiritur quod nulla sit necessitas nec violentia. Aliquis enim coactus necessitate potest simpliciter velle commutare rem aliquam, et tamen habet aliquid de violentia propter necessitatem. Unde si iste necessitate coactus venderet domum vili pretio, emptor non juste emeret.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 5.

⁹⁹ «Respondetur ad hoc concedendo quod recepit plus quam dedit ita quod dedit minus quam accepit. Sed nego quod ibi sit injustum et quod teneatur ad restitutionem, quia nulli fit injuria, cum volenti non fiat injuria. Alius enim dedit voluntarie et accepit iste a voluntario, et ibi nulla est fraus nec violentia nec ignorantia, etc. (...) Jam dico quod hoc solum intelligitur, non de rebus necessariis ad usus humanos, sed de rebus pertinentibus ad curiositatem humanam et ornatum.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 7.

¹⁰⁰ DEMETRIO IPARRAGUIRRE (*Francisco de Vitoria, una teoría social del valor*, pp. 59ss.) señala que la libertad total en la fijación del precio de bienes superfluos es original de Vitoria y no se encuentra en la escolástica anterior. Lo justifica a partir de la manera misma en que el dominico burgalés la introduce: «Hujus opinionis videtur esse Silvester, ne sim solus, in verbo Emptio, # 9 ubi absolute dicit quod hujusmodi res, seclusis tribus, scilicet dolo, ignorantia et necessitate et timore, qui includitur in necessitate, tantum, inquit, valet res quantum vendi potest.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 7. Yendo al texto correspondiente de la *Summa Silvestrina*, Iparraguirre encuentra que se refiere a todos los bienes, no sólo a los superfluos, y que el contexto de la discusión resulta estrictamente jurídico, de interpretación del *Digestum*, de manera que Silvestre Prierias no dice lo mismo que Vitoria (lo que éste tampoco parece ignorar por completo, a la vista de la manera dubitativa en que hace la referen-

Hay que afirmar, sin embargo, que la aparición de un segundo concepto de justicia en el mercado que se funda en el libre acuerdo de las partes no es contradictoria con el primer concepto tradicional, consistente en el equilibrio de lo intercambiado, ni supone una excepción al mismo. Por el contrario, se integran bien a partir de la teoría de la voluntariedad del contrato: cuando éste es enteramente voluntario, con ello es justo; cuando no es totalmente voluntario por alguna razón, ha de asegurarse el equilibrio del intercambio a través de la referencia social en la formación del precio.

Podría afirmarse a partir de ahí que ha ocurrido una inversión significativa, al dar entrada a la subjetividad de las partes en el concepto de justicia, dejando la referencia social para los casos en que no puede asegurarse una libertad completa de los contratantes. Si esto es así, desde el punto de vista teórico han cambiado las prioridades, y el recurso a la formación social del precio puede entenderse más bien como una excepción al derecho subjetivo a la libre contratación (que es parte de la libre disposición de aquellas cosas sobre las cuales tenemos dominio) cuando no se dan las condiciones para que la contratación sea en verdad libre.

Ahora bien, el caso teóricamente «excepcional» puede ser en las situaciones reales el común, si consideramos a la necesidad como causa de involuntariedad. Entonces resultará lógico que el estudio del moralista se concentre en él, y la teoría del precio justo resultante sea social en el sentido antedicho. Y esto ocurre no de manera contingente, como si la necesidad tuviera carácter accidental en la vida humana, sino de manera antropológicamente necesaria, dado que la conservación de la vida y la socialidad constituyen inclinaciones naturales del hombre. Puesto que ambas inclinaciones generan indigencia de ciertos bienes, hay ámbitos de las relaciones mercantiles, los más importantes en realidad, donde las transacciones nunca podrán ser consideradas justas desde el solo acuerdo de las partes contratantes. Lo más cercano que se

cia). Confirma la originalidad por el testimonio de Juan de Salas, jesuita cincuenta años posterior a Vitoria, gran conocedor de la escolástica contemporánea. Salas sostiene la opinión contraria al dominico burgalés. Cita los autores a favor y en contra, y señala que «se atribuye esta opinión a Vitoria». Puesto que los apuntes de las lecciones no fueron publicados hasta el siglo xx, parece claro que ya en Salamanca a finales del xvi se daba tal posición por original de Vitoria y no de Prierias. El mismo Salas cita al teólogo portugués Rebelo: «*Oppositam sententiam communi, adversari et ante Victoriam fuisse inauditam*» (citas de SALAS y REBELO, en IPARRAGUIRRE, o.c., pp. 63 y 64, respectivamente). La distinción fue seguida por los maestros de Salamanca posteriores a Vitoria, bien con la misma opinión o con la contraria.

encuentra en Vitoria a aceptar ese acuerdo como criterio de justicia para los bienes necesarios, es la situación en que hay concurrencia suficiente de compradores y vendedores como para que se forme un precio de mercado fuera del control de ningún agente individual. Entonces es lícito vender y comprar a cuanto se pueda, fiando la justicia sólo al consentimiento de la contraparte, «quia tunc pretium rei omnes sciunt et non dabunt ultra pretium justum»¹⁰¹. Pero para ello ha sido necesario imponer una condición (social) de estructura de los mercados¹⁰².

Una interpretación moral de las transacciones mercantiles en que el punto de partida sea la libertad de las partes contratantes (fundada, por tanto, en el dominio privado) a la que se van añadiendo grados de necesidad (involuntariedad), no corresponde bien, sin embargo, a la estructura del pensamiento de nuestro autor. Como señalamos al principio de este epígrafe¹⁰³, en la finalidad del acercamiento comercial se encuentra el remedio de una indigencia que, conforme su objeto se aleja de lo necesario «para la vida y usos humanos», acepta grados crecientes de libertad. Se trata del enfoque inverso al anterior. Desde la finalidad misma del mercado, la indigencia se integra formalmente en la operación comercial; no puede considerarse un accidente suyo.

Así pues, no sólo cabe decir que «estadísticamente» las operaciones mercantiles sobre bienes necesarios para la conservación de la vida o para la participación social, son más importantes que aquellas sobre

¹⁰¹ *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 5: «... porque entonces todos saben el precio de la cosa, y no darán más allá del precio justo.»

¹⁰² Lógicamente, esta condición no garantiza por sí sola que nadie irá a la ruina; sólo que eso no le ocurrirá por una decisión individual de otro. El mal tino en los negocios puede conducir a tener que vender barato lo que se compró caro, sin que se violen los requisitos de la justicia, puesto que el precio justo formado por concurrencia es variable: «Quando sunt multi emptores, et aliquis ratione necessitatis vendit merces, potest fieri pretium ex communi aestimatione. Saepe contingit quod aliquis, coactus necessitate, sumit merces a mercatore solvendas in futuro. Fíale cien varas de terciopelo. Postea iste vult illum pannum syricum vendere. Et si esset solum unus mercator qui emet illum ab illo, non ei liceret emere quanto vili pretio potuisset, quia alius est in necessitate et daret vili pretio. Sed quia sunt multi emptores, licite possunt quanto vili pretio poterunt emere illum ab eo, quia utrumque est pretium justum, scilicet sic emere et vendere. Unde si ille habet pannum syricum valentem quingentos aureos quem vult vendere, et sunt mercatores multi, sed inter illos non inveniet pro illo panno syrico nisi tercentos aureos, dico quod illud est justum pretium. Et hoc secluso dolo, quia modus vendendi rem, ut diximus in lectione praecedenti, multum facit ad augendum vel minuendum pretium rei.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

¹⁰³ Cf. nota 77, junto con la cita latina y el comentario en el texto principal.

bienes superfluos. Y que en ello subyace una razón antropológica, pues todos padecen esas mismas indigencias, mientras que no todos sostienen las mismas preferencias respecto a lo superfluo, ni pueden permitirse intentar satisfacerlas hasta que las primeras estén cubiertas.

Hay que añadir a todo esto, a partir de la concepción de la transacción comercial como un encuentro de indigencias, una prioridad formal entre las operaciones mercantiles cuando se trata de conocerlas bajo un solo principio para establecer criterios de justicia. Entonces las operaciones sobre bienes necesarios «para la vida y usos humanos» poseen prioridad formal sobre aquellas otras en que se transan bienes superfluos. Por tanto, la intelección de las relaciones mercantiles ha de intentarse a partir de las primeras y no de las segundas, derivando éstas (bienes superfluos) de aquéllas (bienes necesarios) por la adición de circunstancias de libertad, y no al revés por la adición de circunstancias de necesidad¹⁰⁴.

3.5. EL BIEN DE LA REPÚBLICA

La justicia de los precios asegurada por su formación social, da ocasión para discutir el papel que atribuye Vitoria al bien de la república en los intercambios mercantiles. De acuerdo a su teoría política de raíz tomásiana, es claro que el bien común ha de tener prioridad sobre las transacciones privadas, de manera que el derecho subjetivo de contratar libremente se suspende tan pronto como amenace a la sociedad. La apreciación del maestro de Salamanca, sin embargo, es que el comercio resulta en general bueno para la república *ex parte finis*, puesto que nin-

¹⁰⁴ Hay una razón importante para afirmar que debe preferirse una lectura de Vitoria a partir de las necesidades, en vez de a partir de la libertad de contratación: toda la tradición anterior lo hace invariablemente así, como puede leerse en los lugares mencionados en la nota 92. Si Vitoria hubiera optado por separarse radicalmente de esta tradición, cambiando por entero el punto de vista, hubiera necesitado algo más que la escueta indicación que presentamos en la nota 100. Más sensato resulta leer a Vitoria a partir del pensamiento de las escuelas, que hacerlo a partir de los liberales (perspectiva desde la que enfoca su interpretación ALEJANDRO CHAFUÉN, en *Economía y ética*).

Obviamente, dentro del pensamiento escolástico resulta inaceptable la reducción de todas las formas de indigencia a «preferencias», y su trato indiscriminado a partir de una concepción de la transacción mercantil como encuentro de libertades. En ese caso, el único indicador de la libertad del «encuentro» viene constituido por el consentimiento sin coacción externa, omitiendo precisamente a la necesidad como fuente de involuntariedad, contra lo afirmado de manera explícita por Vitoria.

guna ciudad puede autoabastecerse por entero; entonces los mercaderes ayudan a remediar la escasez.

A este propósito, un giro significativo se aprecia en el comentario a la q. 77, a. 4 (2a. 2ae.) respecto al texto de Santo Tomás, que versa sobre la licitud moral de vender algo más caro de lo que se compró (sobre la licitud del oficio de mercader, en realidad). Mientras el Aquinate, siguiendo a Aristóteles, había concentrado su discusión en el fin que el negociante persigue, distinguiendo los fines honestos del lucro deseado por sí mismo, Vitoria examina diversas prácticas de vender más caro de lo que se compró sólo bajo la perspectiva del bien o mal que se sigue para la república. En todos los casos, la justicia de la transacción interpersonal se supone asegurada en cada momento dentro de la latitud del precio justo. Ello supuesto, ¿cómo se valora, por ejemplo, que alguien compre en gran cantidad para vender luego más caro? Depende del efecto que intencionalmente se produzca. Si se trata de elevar los precios corrientes gracias al acaparamiento, el mercader hace un daño al cuerpo al que pertenece, y muchos padecen daño para su lucro. La injusticia es entonces patente, y como amenaza el bien público, requiere una intervención legal¹⁰⁵. Pero también puede ocu-

¹⁰⁵ «Dubitatur quarto, an isto modo liceat emere in magna quantitate ad vendendum carius, vel an sit peccatum; an liceat emere multum triticum ut carius vendam in mense madii vel ut carius vendam cras, porque siempre ganaré en cada haneña un cuartillo de hoy a mañana. Ad hoc distinguendum est. Dupliciter hoc potest contingere. Uno modo, intendendo quod ex tali negotiatione fiant res cariores in republica; et tales gravissime peccant et tenentur satisfacere reipublicae. Primo, hoc est de jure naturali, quia cum sint partes reipublicae et deberent potius juvare rempublicam quam ita graviter vexare et illi injuriam facere, hinc sequitur quod contra jus divinum et naturale faciunt. Et hoc non solum jure divino et naturali est prohibitum, sed etiam multis legibus prohibetur (...) Et tales profecto deberent puniri et cogi ad distrahendum triticum aequo et commodo pretio, et ad sic vendendum illud. Possunt enim hoc juste facere praetores omnino. Ergo et mortaliter peccant et a satisfactione non excusantur. Sed quia aliqui oppositum dicunt, ideo arguitur contra hoc. Quia si isti peccarent, maxime quia nocent reipublicae. Sed hoc non; patet, quia isti sunt partes reipublicae, et lucrum illorum manet in republica, sicut incommo- dum et nocumentum aliquorum manet in illa. Respondetur quod, licet isti sint partes reipublicae et lucrum eorum maneat in republica, tamen hoc non excusat illos: tum quia injustum est in republica quod multi patiantur jacturam propter lucrum unius. Si enim esset propter lucrum et utilitatem multorum, ut medietas reipublicae, bene esset, sed tamen lucrum istorum non manet in republica ut communiter dividatur, sed solum manet apud ipsos. Tum etiam quia non est bonum reipublicae quod omnia bona veniant ad manus paucorum avarorum. Tum etiam quia injustum est quod cum nocumento tantorum sit lucrum paucorum.» *In 2a. 2ae., q. 77, a. 4, 7-8.*

rrir que el mercader esté supliendo con su capacidad de almacenamiento las insuficiencias de los agricultores (y de la ciudad), de forma que con su poder financiero facilite el abastecimiento y produzca un gran bien a la república¹⁰⁶. Una ganancia por unidad moderada, que no suponga un incremento significativo de los precios, queda perfectamente justificada porque si no la hubiera, no sería servido el bien común.

Bajo este mismo esquema de razonamiento se examinan otras prácticas, como la de los «regatones», pequeños o medianos intermediarios que compraban directamente a los agricultores y pastores para revender en la ciudad¹⁰⁷. Si facilitan el abastecimiento, su actividad es encomiable y su lucro justificado; si establecen una intermediación obligatoria para lucrarse produciendo un alza de precios (por ejemplo, comprando en los caminos la producción que los agricultores traían a la ciudad), cometen una injusticia que debe ser reprimida vigorosamente por el Estado.

Así pues, no sólo la utilidad común de los contratantes sino también la de la ciudad justifica moralmente a la actividad mercantil y al lucro que en ella se obtiene. ¿Cuándo ocurre lo contrario? De manera típica, cuando el precio de algún artículo necesario no se forma socialmente sino que puede establecerlo el vendedor o el comprador a su arbitrio gracias a una posición monopólica u oligopólica. Las prácticas que conducen a destruir un mecanismo de formación social del precio como la concurrencia en el mercado, serán consideradas por Vitoria moralmente malas¹⁰⁸. Es el caso del acuerdo entre vendedores para eliminar la

¹⁰⁶ «Alio modo hujusmodi negotiationes possunt fieri, non solum sine jactura reipublicae, sed cum magna utilitate reipublicae. Bonum enim est reipublicae quod sint horrea multa plena tritici. Etiam, quia agricolae non possunt totum frumentum conservare, sed necessitate compulsi debent distrahere, et ideo bonum est quod sint qui emant et servant. Et ideo hujusmodi negotiatores non sunt damnandi nisi ex hoc accresceret novermentum reipublicae, id est nisi ex officio illorum redderetur anno-na carior.» *In 2a. 2ae.*, q. 74, a. 4, 8.

¹⁰⁷ De ellos dicen C. ESPEJO y J. PAZ, *Las antiguas ferias...*, p. 205: «Los regatones (...) concurrían á las ferias de Medina en número mayor que cualesquiera otros agentes de cambio; hacían á las veces oficio de corredores, solían prestar á logro, se entendían con cambios, mercaderes y asentistas; acaparadores en grande y pequeña escala, queridos y odiados á la vez, necesarios y rechazados, su intervención en los precios de los artículos, singularmente en las subsistencias, pesaba tanto, que, no obstante leyes, pragmáticas, cédulas y autos, podían poner en conflicto verdadero a la población aun con el régimen de tasas.»

¹⁰⁸ Sigue en esto una tradición antimonopólica unánime en los escolásticos. Cf. M. ZALBA, «El precio legal en los autores escolásticos», pp. 145ss.

competencia y mantener el precio a un cierto nivel¹⁰⁹, o el de quien acapara toda la mercancía disponible comprándola a un precio más alto del corriente, para luego venderla todavía más cara gracias a la escasez generada por su acaparamiento¹¹⁰, e incluso algo parecido a lo que hoy llamaríamos *dumping*, consistente en vender más barato del precio corriente con la intención de dañar a los competidores (y obtener un beneficio posterior)¹¹¹.

Otra situación distinta es la de encarecimiento del producto como resultado de una escasez que influye en las expectativas de los vendedores, dentro de un mercado con real concurrencia. En su *Carta al P. Ar-*

¹⁰⁹ «Sexta conclusio circa dolos et fraudes est, quod si sit dolus et fraus in statuendo pretium rei, non est justum. Et hic dolus et fraus potest fieri per monopodium ex parte emptoris vel ex parte venditoris. Tunc enim tenetur ad restitutionem vel emens vel vendens qui utitur tali dolo; sicut si v. g. emptores vel venditores convenirent inter se, sicut si dicerent habentes frumentum: nullus nostrum det frumentum nisi pro tanto; vel si emptores inter se convenirent dicentes: nullus nostrum emat rem nisi pro tanto. Hoc non licet facere quia est fraus, et qui faceret teneretur ad restitutionem.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4. Estos acuerdos de *cartel* operaban de manera estable en muchos lugares durante los años de prosperidad de 1520 a 1540, entre ellos Amberes, el centro comercial del norte de Europa con el que Burgos estaba tan relacionado. La lucha política contra ellos fracasó sistemáticamente, por razón de su gran poder sobre el gobierno local, y por la amenaza de trasladar el negocio a otra parte. Cf. DE ROOVER, «Monopoly Theory...», pp. 287-288.

¹¹⁰ «Eodem modo inter fraudes computatur si quis emeret omnes merces; sicut frumentum valet quatuor argenteos, et dat pro illo a cuatro reales y medio porque se lo den todo: est fraus nec postea licet illud carius vendere (...) Octava conclusio: Non licet, ut dixi, congeriem mercium facere ut inde fiat ditior quando ex illo eveniret detrimentum reipublicae, ut solet fieri ab istis, que no ha llegado el trigo a la plaza, cuando lo tienen alimpiado. Nihil enim faciunt quam quaerere quo pretio venditur triticum. Dicunt: tribus argenteis cum dimidio. —Adducite mihi, et ego comparabo quatuor argenteis. —Et sic expoliant mercatum a necessario et perdunt alios emptores.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 4.

¹¹¹ «Dubitatur sexto, an econtrario liceat alicui vendere rem vel triticum vilius quam communiter valet ut non augeatur pretium tritici, id est illa intentione ne alii carius vendant. Valet v. g., modius tritici quatuor argenteis, et aliquis qui habet multum triticum, dice que vale caro, y mandaloregonar a tres y medio ea intentione ut vilius reddatur, porque se baje. Ego scio quod erat quidam qui sic emebat multum triticum, et postea vilius quam communiter valebat, vendebat illud con intención que se bajase. An hoc liceat. Videtur quod non, quia nocet aliis qui venderent ut communiter valebat. Respondetur quod si faciat bona fide, id est intentione bona proficiendi reipublicae et propter bonum communem multorum, non solum non peccat, sed [est] magna caritas et opus maxime meritum. —Contra, quia nocet istis. —Dico quod pluribus aliis prodest. Secundo dico, quod si mala intentione faceret et animo nocendi aliis erga quos est male affectus, porque pierdan estos que lo han de vender, jam male faceret et peccaret.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 4, 10.

cos sobre la licitud del encarecimiento del trigo en tiempos de necesidad, Vitoria muestra una excelente comprensión del funcionamiento del mercado como mecanismo propiamente social cuando no hay monopolio: puesto que los precios van al alza, quién sea el primero en elevar el suyo resulta algo accidental. Si el comerciante guardara su mercancía en vez de venderla, no detendría con ello la subida del precio, sino que tal vez la agudizaría, así que el alza no depende de él. Actuar de acuerdo a las expectativas razonables debe ser tenido entonces por legítimo, puesto que con ello el mercader se ajusta a un precio socialmente formado, incluso si esa actuación consiste en esperar un precio todavía más alto (supuesto que no es capaz de inducirlo)¹¹².

La legitimación desde el punto de vista de la justicia no modifica el hecho de que estas prácticas de especulación «pasiva», e incluso la intención que las anima, resultan indudablemente peligrosas de pecado contra la caridad (recuérdese que se trata del trigo, respecto al cual la necesidad fácilmente se acercaba al extremo de amenazar la vida)¹¹³. Por eso el moralista o el confesor deberán aconsejar al mercader que no suba el precio cuanto pueda; pero si ya lo ha hecho, no deben condenarle a restitución.

El riesgo de que ocurran prácticas contra la justicia en el mercado abre la posibilidad de que el Estado intervenga fijando los precios de algunos artículos, para proteger el bien de los compradores que, cuando se trata del pan, el vino o la carne, centrales en la dieta castellana de en-

¹¹² «Pero como suele pasar comúnmente en tales tiempos, que se va encareciendo el trigo poco a poco, que cada semana se sube un real, y, v. gr., en el mercado pasado valió a xv, en este mercado, sin otro fraude ni dolo, yo que tengo trigo pienso que valdrá a xvi, y que en adelante se encarecerá más, pido por mi trigo a xvi: no sabría por dónde condenar a éste, porque es verisimile que, aunque él no vendiese, los otros lo venderían a xvi, y así ya es precio común; como no condenaríamos al que tiene trigo y no lo quiere vender cuando vale a xv reales, porque piensa que ha de llegar a xviii. Y ser uno el primero que lo encarece, es cosa accidental, porque no es él la causa del encarecimiento, que aunque guardara su trigo en su casa, no dejara de encarecerse, immo por ventura valiera más caro faltando lo suyo. Y ex natura rei es necesario que sea así, que yéndose apocando el trigo y los vendedores, y creciendo las necesidades, ha de crecer el precio. Si estoviese el trigo en manos de uno o de dos solamente, entonces creo yo que no podrían estos venderlo [a] cuanto pudiesen (...) Pero a donde hay muchos vendedores, parece que el precio se hace de suyo, y pueden cada uno vender a como vale en la plaza.» *Carta al P. Arcos sobre la licitud del encarecimiento...*, p. 172.

¹¹³ «Y en verdad que tengo por una gran señal de reprobación, que en un año donde mueren nuestros prójimos y hermanos de hambre, tenga uno intento de hacerse rico.» *Carta al P. Arcos sobre la licitud del encarecimiento...*, p. 171.

tonces, coincide con el bien de la república. José Barrientos observa que el profesor de Salamanca sólo considera esa fijación de precios para bienes muy necesarios¹¹⁴. Vitoria no es un estatalista en materia de precios, que desee un riguroso control legal, por ejemplo para asegurar que todas las transacciones ocurrirán al precio justo. En general, la compraventa a precio distinto al justo es pecado y obliga a restitución, pero no motiva la intervención estatal. Se trata de un mal ético con perjuicio material para la parte que ha recibido menos de lo justo, y con el daño moral correspondiente para quien hizo lo injusto a sabiendas. Sólo en el caso de que el perjuicio posea un alcance colectivo de importancia será precisa la intervención del príncipe. Si se pretendiera regular todos los precios, el resultado sería una ley intolerablemente pesada para la sociedad¹¹⁵.

De esta manera, la teoría del precio justo no pretende una reducción política de la vida de los mercados, sino sólo orientar a la conciencia moral de los operadores en ellos, aceptando la incertidumbre que introduce el hecho de que la acción mercantil forma parte de la vida moral del hombre. El libre albedrío poseerá así un papel decisivo en la integración entre las finalidades materiales propias de la actividad mercantil y otras finalidades humanas (como la calidad de las relaciones), que ocurre principalmente a través de la virtud de la justicia.

En la misma virtud se encuentra la clave de integración de esas finalidades materiales entre sí; en otras palabras, se alcanzan a la vez de la mejor manera posible todos los bienes materiales perseguidos por la actividad mercantil si se busca también la justicia, bien propio de la relación interpersonal y del orden social además de virtud personal. Lógicamente, ello requiere haber asumido antes como propias de la actividad mercantil tanto sus finalidades materiales individuales (la ganancia de los mercaderes y la provisión de lo necesario, en ambos casos para la vida buena) como las interpersonales (la común utilidad de las partes contratantes) y políticas (el bienestar material de la re-

¹¹⁴ JOSÉ BARRIENTOS, *Un siglo de moral económica en Salamanca*, p. 46.

¹¹⁵ «Alia est quaestio quam movet sanctus Thomas in primo argumento, de vendente vel emente citra vel ultra justum pretium. Respondet quod lex humana non prohibet omnia delicta et mala nec punit, quia cum homines sint valde infirmi, si sic faceret, jam leges essent intolerabiles. Unde si leges humanae non puniunt aliqua mala, non ex hoc dicendum est quod concedunt illa mala, sed bene quod illa permittunt. Lex autem divina omnia mala prohibet nec aliquod permittit. Et ideo licet lex humana non prohibeat omnia mala, sed permittat aliqua, nihilominus tamen qui fecerit aliquod malum et damnum, tenetur secundum legem divinam ad restitutionem.» *In 2a. 2ae.*, q. 77, a. 1, 8.

pública). Pero ése es el enfoque de partida del análisis vitoriano, y lo es necesariamente a partir de su concepción antropológica de la vida moral.

Para el maestro de Salamanca, por tanto, la justicia no quiere dictar condiciones éticas desde afuera de un presunto juego autónomo de los mercados, sino que ha de ponerse en el corazón mismo de ese juego, como la virtud que le permite alcanzar sus fines y ordenarlo efectivamente al despliegue de la vida humana en sociedad.